Dictamen DNCP/DJ N° 8.187/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	26/07/2021
ID:	386570
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	"ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERENDUM"
Entidad Convocante:	COMANDO LOGISTICO.
Denunciante:	Protección al denunciante / Caso 212/21
Tema General:	• Adjudicación.
Tema Específico:	• Inconsistencia/incongruencias de documentos y/o datos.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la investigación preliminar Caso 212/21.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad por parte del recurrente respecto al procedimiento de evaluación de las muestras realizado. Manifiesta, que la Convocante ha utilizado argumentos no contemplados en el PBC, al momento de evaluar las mismas, procediendo a la descalificación de empresas con ofertas más convenientes que si reunían todos los requisitos del PBC, y ha dado lugar a la adjudicación de empresas que mantienen amistad con el director del Centro Financiero que cuenta con una reputación inadecuada para el cargo que ocupa.

Menciona además que la Convocante acostumbra a actuar fuera de las normativas establecidas por la DNCP para los procesos de evaluación de ofertas y realiza el llamado señalando que es de alta necesidad sin argumentos sólidos, haciendo caso omiso a la DNCP de suspender el proceso hasta que sean resueltas las protestas, ya que según información que le ha llegado, la intención es hacer constar en documentos que ya han recibido la totalidad de los bienes, de manera a que no se pueda retrotraer el proceso de evaluación de las ofertas, una vez resuelta la protesta.

Menciona además que el Comando Logístico se encuentra intimado por la Cámara de Diputados mediante la Resolución Nº2.395 a fin de remitir documentos e informaciones varias relacionados a los procesos licitatorios concernientes a textiles. Y que las empresas AO POTI S.A. y LADERO PARAGUAYO S.A han sido adjudicadas con los ítems de mayor importancia en el área textil, y son las que supuestamente tendrían un vínculo de amistad con el director del centro financiero 5.

La Entidad Convocante por su parte, menciona sobre el primer punto denunciado, el Comité de Evaluación, ha dado estricto cumplimiento a las normativas establecidas en la Ley Nº2051/2003 "De Contrataciones Públicas", El Decreto Nº2992/2019 y el Pliego de Bases y Condiciones en lo relativo al análisis, evaluación y calificación de las ofertas recibidas en el marco del llamado denunciado y su posterior recomendación de adjudicación a fin de determinar las ofertas más convenientes al Comando Logístico y el Estado Paraguayo. Que el proceso de Licitación de referencia, ha recibido un total 11 (once) ofertas de empresas comerciales de las cuales han sido adjudicadas nueve (09) de acuerdo a la recomendación del Comité de Evaluación, por ende, niega categóricamente lo denunciado acerca de que esta Convocante se encuentra realizando actos contrarios a las disposiciones legales y descalificando a empresas que han presentado las ofertas más convenientes.

Continua la Convocante, señalando el director del Centro Financiero N° 5 Cnel. DCEM Luis Osmar Hermosilla Pineda, no integra el Comité de Evaluación y tampoco designa a sus miembros, la designación se realiza a través de un Acto Administrativo emitido por la Máxima Autoridad Institucional de la Convocante.

Respecto a la supuesta intimación, refiere que conforme a la lectura de la Resolución N°2395 de la Honorable Cámara de Diputados se puede apreciar que el mismo, en ejercicio de sus atribuciones, solicita informes de evaluación y procedimientos de adjudicación de los últimos tres años, pedido que fue respondido por la Convocante en tiempo y forma a través de la Nota del Ministerio de Defensa firmada por el Señor Ministro en fecha 13 de abril del corriente, remitiendo las documentaciones correspondientes a las evaluaciones realizadas en los últimos tres años, muy lejos de ser una intimación como expresa la denuncia.

Así las cosas, se observa que el denunciante se limita en señalar la supuesta amistad de las empresas adjudicadas con el director del Centro Financiero N°5 que no ha formado parte del Comité evaluador, también se limita en indicar que la Convocante ha utilizado argumentos no contemplados en el PBC al momento de evaluar las muestras presentadas, sin indicar cuáles son estos argumentos y de qué forma la Convocante ha incumplido con los parámetros establecidos en el PBC para la evaluación de las ofertas, por tanto, no encontramos indicios de las supuestas irregularidades manifestadas por el denunciante.

En este sentido, aclaramos al denunciante que no basta la simple alegación general de los hechos que consideran irregulares, sin adjuntar evidencias y/o pruebas que acrediten lo alegado y solo basarse en supuestas informaciones recibidas. A más de ello, la definición clara y precisa de los hechos denunciados es una exigencia legal contenida en el Decreto Nº2992/19, específicamente el Título VIII, Capítulo I del Decreto Nº2992/20

Finalmente, ha quedado claro de los términos de la denuncia y documentos respaldatorios que el denunciante es un oferente que ha participado del presente procedimiento a contratación.

En este sentido, cabe resaltar que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación.

En ese sentido, recomendamos al denunciante que esté pendiente de las resultas del procedimiento de protesta instruido mediante la Resolución DNCP N°1087/21 y con base a todo lo expuesto corresponde ordenar el cierre del Caso N°212/21, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19.

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

AO POTI S.A; LADERO PARAGUAY S.A.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

La denuncia ingresada a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas con Protección al Denunciante individualizada como Caso N° 212/21 refiere cuanto sigue:

*"…En el marco de la **"LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 01/2021 PARA LA ADQUISICION DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERENDUM" ID N° 386.570,** solicito se investigue las adjudicaciones de la Resolución N° 17 de fecha 26 de febrero de 2021 dictada por el **COMANDANTE LOGISTICO (UOC N° 5) DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.***

Mi pedido obsede a que existen indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de la Ley 2051/03 y sus correspondientes decretos reglamentarios, como ser, irregularidades en el procedimiento de evaluación de las muestras para la descalificación de las ofertas más convenientes, dando lugar así a la adjudicación de empresas que, según información recibida, son empresas que mantienen amistad con el Director del Centro Financiero N° 5, quien tiene una reputación inadecuada para el cargo que ocupa esta reputación cobra fuerza, teniendo en cuenta los largos años que este lleva en el cargo, cuando generalmente dicho cargo solo es usufructuado no más de dos años por una persona.

La convocante a utilizado argumentos no contemplados en el PBC al momento de evaluar las muestras presentadas y por ende para la descalificación de las empresas que no son de su agrado, pese a reunir todos los requisitos solicitados en el PBC.

Dicha convocante acostumbra a actuar fuera de las normativas establecidas por la DNCP para los procesos de evaluación de ofertas y muestras, ya que siempre que se ha presentado protesta algún contra dicho actuar, la Convocante se limita a referir que el llamado es de alta necesidad sin argumentos sólidos que lo respalden. Haciendo así, caso omiso a la sugerencia de la DNCP de suspender el proceso de adjudicación hasta sean resueltas las protestas que lo preceden.

Según información que nos ha llegado, a pesar de que dicho llamado es para ser proveído hasta diciembre de 2021, la Convocante tiene intenciones de hacer constar, en documentos, que ya ha recibido la totalidad de los bienes licitados, de manera a que cuando la DNCP resuelva las protestas que existieren en relación al llamado en cuestión, en caso de ser favorable para los protestantes, la Convocante pueda argumentar que los bienes ya han sido recibidos en su totalidad, y evitar así retrotraer el proceso de evaluación según suele dictaminar la DNCP.

Por todo lo manifestado solicito a tan prestigiosa Dirección, pueda realizar las investigaciones correspondientes, de manera a evitar que se lleven a cabo procedimientos irregulares que perjudican al Estado Paraguayo y a todo el esfuerzo que realiza la DNCP con el fin de transparentar las licitaciones públicas del estado…"

En fecha 14 de abril del corriente este Juzgado de Instrucción procedió a solicitar informe al denunciante respecto a las firmas que tendrían vínculo de amistad con el Director del centro financiero 5, adjuntando prueba respecto de sus dichos.

APERTURA:

Nota DNCP DNC N° 4.194/21; 4.195/21; 4.196/21, se da apertura a la investigación preliminar en razón a supuestas irregularidades señaladas.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

El denunciante amplía su denuncia, en fecha 15 de abril del 2021, y menciona lo siguiente: "*…A todo lo ya manifestado cabe señalar que el Comando Logístico actualmente se encuentra intimado por la Cámara de Diputados mediante la Resolución 2395 a remitir documentos e informaciones varias relacionados a los procesos licitatorios concernientes a Textiles. Prueba presentada: * Resolución 2395 de la Cámara de Diputados…"*

"…Las aclaraciones de los solicitado son las siguientes:

Las empresas son AO POTI S.A. y LADERO PARAGUAYO S.A. Ambas empresas han sido adjudicadas con los ítems de mayor importancia en el área textil:

AOPOTI S.A.: Ítem 1, 2, 28 y 21 (y otros de menor importancia)

LADERO PARAGUAYO S.A.: Ítem 3, 21 y 40 (y otros de menor importancia)

A modo de prueba adjunto los diversos contratos que poseo con la UOC N° 5, donde se pueden apreciar mi vasta experiencia en la provisión de los uniformes que solicita la convocante, acompañada de los certificados de buen cumplimiento. En cuanto a estos contratos es importante aclarar que los ítems 1-TRAJE CAMUFLADOS, 2- TRAJES DE GABARDINA VERDE O, 3- TRAJE PARA LICENCIADO, 21- REMERA ML DE TELA POLAR, 28- CAMPERA IMPERMEABLE Y 40- ROPA DE CAMA, poseen unas especificaciones técnicas fijas, por tanto, son las mismas en todos los años que la UOC realiza un llamado, es por eso que con propiedad puedo decir que conozco a profundidad los requerimientos de los uniformes y accesorios que he proveído desde el año 2012 hasta el 2020.

Por todo lo expuesto llama la atención como pese a presentar precios más bajos y cumplir con las especificaciones técnicas han sido adjudicadas empresas con precios más elevados, entre ellas las de AO POTI S.A. y LADERO PARAGUAYO S.A.

Un ejemplo claro es la adjudicación del ítem 1-TRAJE CAMUFLADOS a la empresa AO POTI, la cual, primeramente, debía ser de adjudican simultánea, siendo adjudicado el 100% a la mencionada empresa por supuestos incumplimientos de las especificaciones técnicas por parte de mi empresa y de las demás participantes, pese a que poseo varios años de provisión de este uniforme y ellas, incluida las muestras, han sido incluso mejoradas con cada año. Basta con que la DNCP realice una

comparación entre las especificaciones técnicas y la muestra presentada por mi empresa para constatar que la misma cumple con lo requerido por la convocante.

*Documentos presentados: * contratos, adendas y certificados de buen cumplimiento de los años 2012 al 2020, de manera a comprobar mi experiencia como proveedor de los ítems ofertados.*

** PBC y acta de evaluación, a fin de constatar que los argumentos utilizados para mi descalificación no se encuentran comprendidos en el PBC…"*

NOTIFICACIONES:

Notificación DNCP N° 4.194/21–Apertura de Investigación Preliminar COMANDO LOGISTICO–

Notificación DNCP N° 4.195/21 –Apertura de Investigación Preliminar LADERO PARAGUAYO S.A–

Notificación DNCP N° 4.196/21–Apertura de Investigación Preliminar AO POTI S.A.–

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: no aplica Parte: No aplica.
No aplica.

CONTESTACIONES:

Fecha: 26/4/2021 Parte: **COMANDO LOGISTICO**
"…Dando cumplimiento a lo solicitado por Nota N°4194/2021 de fecha 20 de abril, por el presente escrito, en tiempo y forma, se realiza el descargo correspondiente a la Denuncia presentada ante la Dirección a su digno cargo, conforme a los fundamentos que se expresan a continuación.

La denuncia presentada refiere: Que existen indicios serios de actos contrarios a las disposiciones de la Ley 2051/03 y sus correspondientes decretos reglamentarios, como ser, irregularidades en el procedimiento de evaluación de las muestras para la descalificación de las ofertas más convenientes, dando lugar así a la adjudicación de empresas que, según información recibida, son empresas que mantienen amistad con el Director del Centro Financiero N^{O} 5, quien tiene una reputación inadecuada para el cargo que ocupa. Esta reputación cobra fuerza, teniendo en cuenta los largos años que este lleva en el cargo, cuando generalmente dicho cargo solo es usufructuado no más de dos años por una persona.

Descargo:

a. Negamos categóricamente que se haya descalificado, según el Denunciante, a las ofertas más convenientes para el Comando Logístico y a fin de demostrar que esta Convocante no ha realizado actos contrarios a las disposiciones legales relativas a las contrataciones públicas. Anexamos los siguientes documentos: Pliego de Bases y Condiciones, Informe del Comité de Evaluación, Dictamen del Departamento Jurídico, Informe del Departamento de Control Interno, Informe de la Auditoria Interna y Resolución de Adjudicación.

b. Manifestamos que esta Convocante, a través de su Comité de Evaluación, ha dado estricto cumplimiento a las normativas establecidas en la Ley N^{O} 2051/2003 "De Contrataciones Públicas", El Decreto N^{O} 2992/2019 "Que reglamenta la Ley N^{O} 2051/2003 De Contrataciones Públicas" y el Pliego de Bases y Condiciones en lo relativo al análisis, evaluación y calificación de las ofertas recibidas en el marco de la "LICITACION PUBLICA NACIONAL N^{O} 01/2021 PARA LA ADQUISICION DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERENDUM" - ID N^{O} 386.570 y su posterior recomendación de adjudicación a fin de determinar las ofertas más convenientes al Comando Logístico y el Estado Paraguayo.

c. Cabe mencionar que, en el proceso de Licitación de referencia, el Comando Logístico como Entidad convocante, ha recibido ofertas de 11 (once) Empresas y/o firmas Comerciales de las cuales han sido adjudicadas 9 (nueve) de acuerdo a la recomendación del Comité de Evaluación.

Anexamos: el Acta de Apertura de Ofertas N°01/2021.

d. Cabe mencionar que el Director del Centro Financiero N° 5 Cnel. DCEM Luis Osmar Hermosilla Pineda, no integra el Comité de Evaluación y tampoco designa a sus miembros; la designación se realiza a través de un Acto Administrativo emitido por la Máxima Autoridad Institucional de la convocante.

Se anexa: la Orden Particular del Comando Logístico N^{O} 223 de fecha 21 de diciembre del 2020, por la cual se nombra a los integrantes del Comité de Evaluación de la LPN N^{O} 01/2021 para la Adquisición de Textiles y Vestuarios - Ad Referéndum".

e. Se deja constancia de que el denunciante no ha anexado a su escrito algún documento y/o prueba que demuestre el supuesto hecho de relacionamiento entre el Director del Centro Financiero N° 5, con alguna de las empresas oferentes, pese a que dichas pruebas fueron solicitadas al denunciante por el Juzgado de Instrucción en fecha 14 de abril del corriente año.

f. En este sentido, al contrario de lo que manifiesta el denunciante, los años que un personal militar ocupa el mismo cargo se debe a la confianza que el escalón superior deposita en el mismo por el correcto ejercicio en sus funciones; demás está decir que los cambios son normales en la estructura de las Fuerzas Armadas pero esta también depende de la diligencia en el desempeño de sus funciones.

g. Cae de maduro y traído de los pelos manifestar que una persona, ya sea civil o militar, ocupa un mismo cargo más de 2 (dos) años por tener una reputación inadecuada para el cargo.

h. Por otro lado, es también traído de los pelos manifestar que las empresas son adjudicadas por una supuesta amistad con el Director, sin adjuntar ni mencionar las evidencias y/o pruebas que acrediten eso y solo basarse en supuestas informaciones recibidas de que las empresas adjudicadas mantienen amistad con el Director; se vuelve a mencionar que la Ley 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" y su Decreto Reglamentario establece la conformación de un Comité de Evaluación, designado por la Máxima Autoridad Institucional y que tiene atribuciones para desempeñarse en un marco de independencia, imparcialidad y confidencialidad.

2. Dice el denunciante: La convocante ha utilizado argumentos no contemplados en el PBC al momento de evaluar las muestras presentadas y por ende para la descalificación de las empresas que no son de su agrado, pese a reunir todos los requisitos solicitados en el PBC.

Descargo:

a. Negamos categóricamente que se haya descalificado, según el denunciante, a las ofertas más convenientes para el Comando Logístico con argumentos no contemplados en el PBC.

   Anexamos los siguientes documentos: Pliego de Bases y Condiciones, Informe del Comité de Evaluación, Dictamen del Departamento Jurídico, Informe del Departamento de Control Interno, Informe de la Auditoria Interna y Resolución de Adjudicación.

b. Manifestamos que esta Convocante, a través de su Comité de Evaluación ha dado estricto cumplimiento a las normativas establecidas en la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas", El Decreto N°2992/2019 "Que reglamenta la Ley N° 2051/2003 De Contrataciones Públicas" y el Pliego de Bases y Condiciones en lo relativo al análisis, evaluación y calificación de las ofertas recibidas en el marco de la "LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 01/2021 PARA LA ADQUISICION DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERENDUM" - ID N° 386.570 y su posterior recomendación de adjudicación a fin de determinar las ofertas más convenientes al Comando Logístico y el Estado Paraguayo.
c. En este punto el denunciante al parecer quiere hacer uso de palabra en representación de varias empresas al manifestar "La convocante ha utilizado argumentos no contemplados en el PBC al momento de evaluar las muestras presentadas y por ende para la descalificación de las empresas que no son de su agrado, pese a reunir todos los requisitos solicitados en el PBC. " Lo cual pierde sustento al quedar demostrado que 9 de los 11 oferentes fueron adjudicados al cumplir con los requisitos técnicos, financieros, legales y de experiencia solicitados en al PBC. Anexamos: Resolución de Adjudicación del Comando Logístico de fecha 26 de febrero de 2021.

3. Manifiesta el denunciante: Dicha convocante acostumbra a actuar fuera de las normativas establecidas por la DNCP para los procesos de evaluación de ofertas y muestras, ya que siempre que se ha presentado protesta alguna contra dicho actuar, la Convocante se limita a referir que el llamado es de alta necesidad sin argumentos sólidos que lo respalden.

Descargo:

a. Esta Convocante ha recibido solo (1) una protesta en el marco de la "LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 01/2021 PARA LA ADQUISICION DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERENDUM" - ID N° 386.570, y que llamativamente también corresponde a la firma Denunciante: IF Comercial de Marció Rubén Feris Aguilera, sustanciada por la Resolución de la DNCP N° 1087/21 de fecha 15 de marzo de 2021, y que fuera contestada en tiempo y forma por esta Convocante en fecha 23 de marzo de 2021. Anexamos: el Descargo remitido en su oportunidad, en la cual manifestamos que:

- La recomendación de adjudicación realizada por el Comité de Evaluación se ajusta a derecho.

Corresponde RATIFICAR lo actuado por el Comité de Evaluación del Comando Logístico, caso contrario nos encontraríamos ante actos atentatorios a la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", en cuanto a la igualdad y la libre competencia.

- Corresponde que el Señor Director Nacional, RECHACE la presente protesta, ratificando la adjudicación recaída en las Empresas Ao Poti S.A., Comercial Celestial de Guillermina Lezcano Lezcano, Salotex S.R.L., Ladero Paraguayo S.A. e IF Comercial e Industrial de Marció Rubén Feris Aguilera, conforme a la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y al Decreto Reglamentario N° 2992/19.

b. En este sentido, a nuestro criterio no corresponde al Denunciante afirmar que esta Convocante ha obrado fuera de la ley; en primer lugar, la Convocante bajo ninguna circunstancia se aparta del cumplimiento de las normas jurídicas y administrativas que regulan el proceso licitatorio y en segundo lugar, la propia ley y su reglamento establece el mecanismo idóneo para presentar cualquier denuncia o protesta, quedando determinar su procedencia o no a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.-

c. En relación a que: la Convocante se limita a referir que el llamado es de alta necesidad sin argumentos sólidos que lo respalden. Anexamos: La Nota de la UOC N° 95/2021, de fecha 19 de marzo de 2021, remitida en su oportunidad a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en el marco de la Protesta promovida por la firma IF COMERCIAL, en la cual manifestamos que:

- Teniendo en cuenta que la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" dice en su Artículo 82.-1NVESTIGACIONES DE OFICIO inc. b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público.

La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes de ser notificada de la posible suspensión, la justificación del caso, su parecer de que con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) o la Auditoría General que corresponda resuelvan lo que proceda en términos de su competencia.

- Este Departamento de UOC expresa su parecer ya que la posible suspensión del proceso conlleva un perjuicio al interés social, debido a que las prendas licitadas forman parte de la vestimenta necesaria para el desarrollo de las actividades de formación, capacitación y adiestramiento de todos los ciudadanos ya incorporados en el presente Ejercicio Fiscal para cumplir con su Servicio Militar Obligatorio, además de Cadetes de todas las Escuelas de Formación del Ejercito.

- Cabe resaltar que el desarrollo del Servicio Militar Obligatorio se encuentra establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1992, en su Artículo 129 DEL SERVICIO MILITAR "Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria. A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber. El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses. " Por lo cual pasa a ser una actividad de gran interés social, ya son más de 1.000 ciudadanos incorporados a la fecha en lo que va del presente año todos dependientes del presente proceso licitatorio, con otros 640 Cadetes incorporados en las Escuelas de Formación para el presente año Lectivo.

Desde el punto de vista de que si "se contravienen disposiciones de orden público" se debe considerar 10 establecido en la Ley 1.115/97 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR que en su capítulo IV Derechos del Personal Militar, Art 17 dice "el personal debe ser proveído de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas, incluyendo indumentaria, transporte, comunicaciones, armas, equipos, municiones, que por naturaliza del servicio lo requiera" por lo cual la suspensión del proceso y la falta de las prendas a ser proveídas afectan de igual forma las "disposiciones de orden público" ya que en este caso la LEY 1.115/97 es la norma legal aplicable para el personal Militar en Actividad.

- En conclusión, este Departamento cumple en informar dentro del plazo establecido su parecer, el cual considera prudente denegar el pedido de la Suspensión del proceso solicitado por la firma IF COMERCIAL E INDUSTRIAL de Marcio Feris dicho pedido se encuentra enmarcado en los supuestos del Art 82 inc b) de la Ley 2051/03 esto conforme a lo expuesto anteriormente.
- Además, cabe resaltar que la suspensión del proceso generaría perdidas incuantificables para el Estado Paraguayo y su ciudadanía debido al alcance negativo en el ámbito tanto administrativo como social que conlleva, por lo cual no es factible considerar una caución para resarcir dichos actos.

4. Manifiesta el denunciante: Dicha convocante acostumbra a actuar fuera de las normativas establecidas por la DNCP para los procesos de evaluación de ofertas y muestras, ya que siempre que se ha presentado protesta alguna contra dicho actuar, la Convocante se limita a referir que el llamado es de alta necesidad sin argumentos sólidos que lo respalden.

Descargo:

a. Cabe mencionar que la Resolución de la DNCP N^{O} 1087/21 de fecha 15 de marzo de 2021, en su punto 4 establece: Del pedido de suspensión, córrase vista a la convocante para que se expida de conformidad a lo establecido en el art. 82, inciso b) de la Ley 2051/03 y del art. 131 del Decreto N^{O} 2992/19, en un plazo de 3 (tres) días hábiles.
Anexamos: la Resolución de la DNCP N°1087/21 de fecha 15 de marzo de 2021.

b. Esta Convocante ha dado contestación al Punto 4 de la Resolución de la DNCP N^{O} 1087/21 de fecha 15 de marzo de 2021. Anexamos: Nota de la UOC N^{O} 5 de fecha 19 de marzo de 2021, remitido a la DNCP.

c. El presente proceso licitatorio se encuentra en estado impugnado sin suspensión.

d. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en ningún momento ha dispuesto la suspensión del proceso mientras se sustancia la Protesta presentada.

e. En relación a que: Haciendo así, caso omiso a la sugerencia de la DNCP de suspender el proceso de adjudicación hasta sean resueltas las protestas que lo preceden.
Anexamos: La Nota de la UOC N^{O} 95/2021, de fecha 19 de marzo de 2021, remitida en su oportunidad, en la cual manifestamos que:

- Teniendo en cuenta la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en su Artículo 82. INVESTIGACIONES DE OFICIO inc. b) con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público. La Unidad Operativa de Contratación (UOC) deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes de ser notificada de la posible suspensión, la justificación del caso, y su parecer de que con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) o la Auditoría General que corresponda resuelvan lo que proceda en términos de su competencia.

- Este Departamento de UOC expresa su parecer ya que la posible suspensión del proceso conlleva un perjuicio al interés social, debido a que las prendas licitadas forman parte de la vestimenta necesaria para el desarrollo de las actividades de formación, capacitación y adiestramiento de todos los ciudadanos ya incorporados en el presente Ejercicio Fiscal para cumplir con su Servicio Militar Obligatorio, además de Cadetes de todas las Escuelas de Formación del Ejercito.

- Cabe resaltar que el desarrollo del Servicio Militar Obligatorio se encuentra establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1992, en su Artículo 129 DEL SERVICIO MILITAR "Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria". A tal objeto, se establece el servicio militar

obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber. El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses." Por lo cual pasa a ser una actividad de gran interés social, ya con más de 1.000 ciudadanos incorporados a la fecha en lo que va del presente año todos dependientes del presente proceso licitatorio, con otros 640 Cadetes incorporados en las Escuelas de Formación para el presente año Lectivo.

- Desde el punto de vista de que si "se contravienen disposiciones de orden público" se debe considerar lo establecido en la Ley N° 1.157/97 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR en su capítulo IV Derechos del Personal Militar, Art 17 que dice "el personal debe ser proveído de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas, incluyendo indumentaria, transporte, comunicaciones, armas, equipos, municiones, que por naturaliza del servicio lo requiero" por lo cual la suspensión del proceso y la falta de las prendas a ser proveídas afectan de igual forma las "disposiciones de orden público" ya que en este caso la LEY 1.157/97 es la norma legal aplicable para el personal Militar en Actividad.

- En conclusión, este Departamento cumple en informar dentro del plazo establecido su parecer, el cual considera prudente denegar el pedido de la Suspensión del proceso solicitado por la firma IF COMERCIAL E INDUSTRIAL de Marcio Feris dicho pedido se encuentra enmarcado en los supuestos del Art 82 inc. b) de la Ley 2051/03 esto conforme a lo expuesto anteriormente.

- Además, cabe resaltar que la suspensión del proceso generaría perdidas incuantificables para el Estado Paraguayo y su ciudadanía debido al alcance negativo en el ámbito tanto administrativo como social que conlleva, por lo cual no es factible considerar una caución para resarcir dichos efectos.

5. Manifiesta el denunciante: Según información que nos ha llegado, a pesar de que dicho llamado es para ser proveído hasta diciembre de 2021, la Convocante tiene intenciones de hacer constar, en documentos, que ya ha recibido la totalidad de los bienes licitados, de manera a que cuando la DNCP resuelva las protestas que existieren en relación al llamado en cuestión. En caso de ser favorable para los protestantes, la Convocante pueda argumentar que los bienes ya han sido recibidos en su totalidad, y evitar así retrotraer el proceso de evaluación según suele dictaminar la DNCP.

Descargo:

a. Cabe mencionar que a la fecha se ha emitido Ordenes de Compras de conformidad a los Contratos firmados a fin de adquirir los vestuarios necesarios para el personal militar que se encuentra desarrollando sus actividades en la Unidad del Ejército Paraguayo.

b. El Ejercito Paraguayo actualmente cuenta con 792 Soldados Profesionales Voluntarios 3.032 Soldados Conscriptos que cumplen el Servicio Militar Obligatorio y 715 Cadetes de la Academia Militar Mariscal Francisco Solano López, el Liceo Militar Acosta Ñu y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, conforme al Anexo de personal aprobado por la

Ley N° 6672 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2021", que deben recibir prendas de vestir (Textiles y Vestuarios) a fin de recibir las instrucciones militares previstas para el presente ejercicio fiscal.

c. También se puede aclarar que esta Convocante: Comando Logístico (COMLOG) — Dirección del Servicio de Intendencia del Ejercito (DISERINTE), tiene como Misión Institucional la de abastecer de textiles y vestuarios a todas las Unidades Militares Componentes e Instituciones Militares de Formación, el Comando del Ejército y el Comando Logístico y todas las Unidades Militares Componentes del Ministerio de Defensa Nacional.

d. En este punto a modo de aclaración, si bien el denunciante hace uso de su derecho de presentar una denuncia sobre un supuesto hecho de irregularidad ante la DNCP, se debe tener en cuenta que, a modo de sustentar un proceso legal de carácter serio e íntegro, el mismo denunciante debe acompañar las pruebas de los hechos denunciados, ya que al utilizar meramente la expresión "información recibida" el mismo está alegando y aceptando no poseer ninguna certeza de lo expresado en este punto.

6. Manifiesta el denunciante: Por todo lo manifestado solicito a tan prestigiosa Dirección, pueda realizar las investigaciones correspondientes, de manera a evitar que se lleven a cabo procedimientos irregulares que perjudican al Estado Paraguayo y a todo el esfuerzo que realiza la DNCP con el fin de transparentar las licitaciones públicas del estado.

a. Negamos categóricamente que se estén realizando procedimientos irregulares que perjudiquen al Estado Paraguayo y remitimos las documentaciones necesarias para el esclarecimiento de la denuncia presentada y fundada en base a supuestas informaciones recibidas sin el más mínimo elemento probatorio que lo acredite:

- ACTA DE APERTURA DE OFERTAS 01/2021 DEL LLAMADO A LPN N° 01/2021 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERÉNDUM
- PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LPN N° 01/2021 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERÉNDUM
- ACTAS DE EVALUACIÓN DEL LLAMADO A LPN N° 01/2021 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERÉNDUM
- ACTA DE APERTURA DE OFERTAS 77/2019 DEL LLAMADO A LPN N° 07/2019 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS PLURIANUAL
- PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PÉÜ¯ÊÂM$DO A LPN N° 07/2019
- ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTU
- ACTAS DE EVALUACIÓN DEL LLAMADO A LPN N° 07/2019 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS PLURIANUAL
- ACTA DE APERTURA DE OFERTAS 43/2019 DEL LLAMADO A LCO N° 08/2019 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS VARIOS
- PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LPN N° 07/2019 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS VARIOS
- ACTAS DE EVALUACIÓN DEL LLAMADO A LPN N° 07/2019 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS VARIOS

- RESOLUCIÓN DEL COMANDO LOGÍSTICO N^{O} 17 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2021 POR LA CUAL SE ADJUDICA CONFORME LA RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL LLAMADO A LPN N^{O} 01/2021 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERÉNDUM
- NOTA DEL COMANDO LOGÍSTICO N^{O} 243 DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2021 POR LA CUAL SE ELEVA INFORMES SOLICITADOS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS AL SR CMDTE DE LAS FFMM
- NOTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE FECHA 13 DE ABRIL POR LA CUAL SE ELEVA INFORMES A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
- ORDEN PARTICULAR N^{O} 223 DEL COMANDO LOGÍSTICO DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 POR LA CUAL SE NOMBRA COMITÉ DE EVALUACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE OFERTAS EN EL MARCO DEL LLAMADO A LPN N^{O} 01/2021 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERÉNDUM
- DESCARGO DEL COMANDO LOGISTICO A LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA IF COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MARCIO FERIS
- RESOLUCIÓN DNCP N^{O} 1087/21
- NOTA DE LA UOC N^{O} 95/2021 DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2021 POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DNCP N^{O} 1087/21 EN CUANTO A SU ARTÍCULO 4^{0}
- ÓRDENES DE COMRA REMITIDAS POR LA DISERINTE
- ACTAS DE RECEPCIÓN DE BIENES SOLICITADOS Y RECEPCIONADOS POR LA DISERINTE
- ANEXO DE PERSONAL DE LA LEY N^{O} 6.672 DEL PGN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021
- RESOLUCIÓN DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS N^{O} 2395 DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2021

7. Que en fecha 14 de abril del corriente, este Juzgado de Instrucción procedió a solicitar informe al denunciante respecto a las firmas que tendrían vínculo de amistad con el Director del centro financiero 5, adjuntando prueba respecto de sus dichos. A lo que el denunciante en fecha 15 de abril del corriente, contestó lo solicitado expresando lo siguiente: "A todo lo ya manifestado cabe señalar que el Comando Logístico actualmente se encuentra intimado por la Cámara de Diputados mediante la Resolución 2395 a remitir documentos e informaciones varias relacionados a los procesos licitatorios concernientes a Textiles. Prueba presentada: * Resolución 2395 de la Cámara de Diputados.

Descargo:

a. Negamos categóricamente que el Director del Centro Financiero No 5 Cnel DCEM Luis Osmar Hermosilla Pineda, tenga vínculos de amistad con las Empresas y/o Firmas adjudicadas; de ser ciertas estas afirmaciones los oferentes a través de sus representantes habrían dejado constancia en el Acta de Apertura de Ofertas; además, el mero hecho de manifestar que existe una amistad entre el Director y las empresas adjudicadas sin acompañar evidencias o pruebas que lo acrediten, hacen del mismo una afirmación y denuncia traído de los pelos; que, conforme a nuestro derecho positivo existe una libertad probatoria bastante importante y abierta y como se puede observar con los documentos acompañados a esta denuncia, el denunciante no ha adjuntado prueba alguna sobre ello.

b. La Resolución de Adjudicación fue dictada de conformidad a la recomendación emitida por el Comité de Evaluación.

c. El pedido de informe solicitado por la Honorable Cámara de Diputados a través de la Resolución No 2395, fue respondida por la Convocante en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en la Ley No 5453/2015 "Que reglamenta el artículo 192 de la Constitución Nacional.

Anexamos: Nota del Ministerio Defensa Nacional de fecha 13 de abril del corriente año firmada por el señor Ministro de Defensa Nacional remitiendo las documentaciones correspondientes a las evaluaciones realizadas en los últimos tres años conforme a lo solicitado por la Honorable Cámara de Diputados.

d. En este punto y conforme a una simple lectura de la Resolución No 2395 de la Honorable Cámara de Diputados se puede apreciar que el mismo, en ejercicio de sus atribuciones, solo solicita informes de evaluación y procedimientos de adjudicación de los últimos tres años, muy lejos de ser una intimación como expresa la denuncia; el denunciante realiza una tergiversación del tenor de la Resolución en cuestión, alegando que dicho documento fue emitido a favor de intimar al Comando Logístico a realizar aclaraciones acerca de las adjudicaciones realizadas en el proceso de evaluación de ofertas de la LPN No 0ll202l,lo cual es totalmente falso y al mismo tiempo denota el actuar de mala fe del denunciante al intentar instrumentarse por medio de un documento de carácter oficial y lograr imponer su interpretación personal de dicho documento. Además, llama poderosamente la atención que el denunciante posea una copia firmada de un documento de carácter RESERVADO como lo es una RESOLUCION emitida por la Honorable Cámara de Diputados, ya que hasta el mismo portal de oficial de la HCD limita a publicar solo proformas de Resoluciones y puntos de cada sesión.

8. Manifiesta el denunciante: Las aclaraciones de lo solicitado son las siguientes: Las empresas son AO POTI S.A. y LADERO PARAGUAYO S.A. Ambas empresas han sido adjudicadas con los ítems de mayor importancia en el área textil: AOPOTI S.A.: Ítem l, 2, 28 y 21 (y otros de menor importancia); LADERO PAR4GUAYO SA.: Ítem 3, 21 y 40 (y otros de menor importancia).

Descargo: Las Empresas mencionadas por el denunciante fueron adjudicadas de conformidad a la recomendación emitida por el Comité de Evaluación, a razón de que sus ofertas han cumplido a cabalidad los requisitos y criterios de evaluación.

Anexamos: El Informe elaborado por el Comité de Evaluación, en donde se detallan los criterios de evaluación utilizados para el análisis, evaluación y calificación de las ofertas recibidas en el marco de la LPN N^{O} 01/21.-

9. Manifiesta el denunciante: A modo de prueba adjunto los diversos contratos que poseo con la UOC N^{O} 5, donde se pueden apreciar mi vasta experiencia en la provisión de los uniformes que solicita la convocante, acompañada de los certificados de buen cumplimiento.

Descargo: Conforme a los contratos mencionados, el denunciante se trataría de La Firma IF Comercial de Marció Rubén Feris Aguilera, quien posee experiencia en la provisión de textiles y vestuarios, y esto se puede constatar en el Informe de Evaluación y en la Resolución de adjudicación, ya que la mencionada firma se encuentra entre las empresas adjudicadas en el llamado de referencia.

a. Sin embargo, en los ítems en los cuales su oferta fue desestimada se debe a que, según el Informe del Comité de Evaluación, no cumple a cabalidad con todos los requisitos y criterios de evaluación en relación al cumplimiento de especificaciones técnicas.
b. Así como se puede visualizar en el Informe del Comité de Evaluación varias de las muestras presentadas por la Firma IF Comercial de Marció Rubén Feris Aguilera no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el PBC.

10. Manifiesta el denunciante: En cuanto a estos contratos es importante aclarar que los ítems: I TRAJE CAMUFLADOS, 2 - TRAJES DE GABARDINA VERDE OLIVO, 3 - TRAJE PARA LICENCIADO, 21 - REMERA MANGAS LARGAS DE TELA POLAR, 28 - CAMPER4 IMPERMEABLE y 40 - ROPA DE CAMA, poseen unas especificaciones técnicas fijas, por tanto, son las mismas en todos los años que la UOC realiza un llamado, es por eso que con propiedad puedo decir que conozco a profundidad los requerimientos de los uniformes y accesorios que he proveído desde el año 2012 hasta el 2020.

Descargo:

Tal como menciona la Firma IF Comercial de Marció Rubén Feris Aguilera, las especificaciones técnicas de las prendas mencionadas son las mismas para cada licitación, sin embargo, las muestras presentadas por el denunciante para este proceso.

11. Manifiesta el denunciante: Por todo lo expuesto llama la atención como pese a presentar precios más bajos y cumplir con las especificaciones técnicas han sido adjudicadas empresas con precios más elevados, entre ellas las de AO POTI S.A. y LADERO PARAGUAYO S.A.

Descargo:

a. Sobre este punto cabe mencionar que, si una oferta tiene el precio más bajo pero que el bien o servicio no cumpla con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, esta oferta pasa a ser desestimada a razón de no con cumplir con los criterios técnicos, ni puede ser considerada como la mejor oferta evaluada y mucho menos podría ser recomendada para una adjudicación.

b. Esta Convocante se ratifica en el Informe elaborado por el Comité de Evaluación en todos sus términos, en el cual queda evidenciado que la oferta de la Firma IF Comercial de Marció Rubén Feris Aguilera, no cumple con todos los requisitos y criterios de evaluación en varios de los ítems ofertados.
Anexamos: Informe de Evaluación elaborado.

12. Manifiesta el denunciante: Un ejemplo claro es la adjudicación del ítem I - TRAJE CAMUFLADOS a la empresa AO POTI, la cual, primeramente, debía ser de adjudicación simultánea, siendo adjudicado el 100% a la mencionada empresa por supuestos incumplimientos de las especificaciones técnicas por parte de mi empresa y de las demás participantes, pese a que poseo varios años de provisión de este uniforme y ellas, incluida las muestras, han sido incluso mejoradas con cada año.
Descargo:

a. En relación a este punto podemos decir que la adjudicación en simultáneo es una opción de adjudicación, en el caso de que existan más de una oferta que cumpla con todos los requisitos y criterios de evaluación y no una obligación para la adjudicación.
Anexamos: El Informe de Evaluación en donde se constata que solo la oferta de la Firma Ao Poti S.A., cumple con todos los criterios técnicos como para ser adjudicada en el Ítem 1 Traje Camuflado.

b. Cabe resaltar que a pesar de lo alegado por el denunciante en el sentido de poseer conocimientos profundos de las prendas en cuestión, como ejemplo se deja constancia de que sus muestras no cumplen con las Especificaciones Técnicas del PBC solicitadas por esta convocante en los dos últimos años para el Ítem N^{O} 1.
Anexamos: Informes de evaluación correspondiente a las Licitaciones Públicas Nacionales realizadas en los años 2019 (Plurianual 2019 — 2020) y 2021.

13. Manifiesta el denunciante: Basta con que la DNCP realice una comparación entre las especificaciones técnicas y la muestra presentada por mi empresa para constatar que la misma cumple con lo requerido por la convocante.

Descargo:

a. En relación a este punto podemos decir que el Comité de Evaluación ha realizado una comparación pormenorizada y bien detallada de las muestras presentadas y como se deja constancia en el Informe de Evaluación se puede visualizar (fotos anexas) del incumplimiento de las mismas por parte de la firma IF Comercial de Marcio Ruben Feris Aguilera, quedando demostrado de que los ítems ofertados no cumplen las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones. Anexamos: El Informe del Comité de Evaluación.

CONCLUSION: Finalmente, esta convocante en uso de sus derechos al igual que el denunciante, solicita a la DNCP que tenga en bien hacer uso de sus atribuciones establecidas en la Ley 2051/2003 y "DE CONTRATACIONES PUBLICAS" y su Modificatoria, Ley Nro. 3439/2007 que en su Artículo 72 dispone: "SANCION ADMINISTRATIVA. La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de

Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando ocurra alguno de los supuestos siguientes: ...c) los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien la presentación de su descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad... *"…Las Unidades Operativas de Contratación (UOC), dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta ley, remitirán a la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, para que ésta actúe en el ámbito de su competencia. Además de los proveedores y contratistas, los oferentes que participen en los llamados a contratación e incurran en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, serán pasibles de las sanciones previstas en el mismo…"*

Es importante señalar que con las aclaraciones que anteceden, y aun con la simple lectura y tenor de la denuncia presentada, se puede observar y determinar la mala fe en el actuar de dicho oferente, ya que a pesar de presentar una Protesta, la cual se encuentra en proceso de verificación, realiza también una Denuncia tendenciosa, infundada y traída de los pelos ya que no adjunta documentos ni evidencia alguna de los supuestos hechos que manifiesta haber conocido por medios verbales, esto también a forma de desligarse del compromiso de sus acusaciones; por otra parte presenta un documento de carácter Oficial y Reservado refrendado por Autoridades Nacionales intentando tergiversar el tenor del mismo a su favor al solo efecto de influenciar en el procedimiento para deteriorar el proceso de Contratación en cuestión, lo cual generaría incuantificables perdidas tanto administrativas como también un impacto negativo social para los más de mil ciudadanos ya incorporadas en el presente año…"

Fecha: 23/4/2021 Parte: **AO POTI S.A.**

"…Sobre este punto de la denuncia, es preciso puntualizar que todos los cuestionamientos realizados por el recurrente han sido analizados en el Informe de Evaluación, conforme a los siguientes lineamientos del PBC que establece, en su página 9…

…Note el Señor Director y el Juzgado de Instrucción que la comisión de evaluación realizó un análisis explícito de las muestras presentadas por los oferentes en todos los Ítems solicitados en la convocatoria, por lo que de ninguna manera puede invocarse UN ANALISIS FUERA DE LOS PARAMETROS en la adjudicación resuelta, pues, el antecedente que ha motivado la decisión de la máxima autoridad cumple a cabalidad con la formalidad exigida en la normativa que establece en el Decreto Reglamentario N° 2992/19: "Contenido del Informe de Evaluación. Al finalizar la evaluación de las ofertas el Comité de Evaluación deberá emitir un informe de Evaluación en el que se incluyan y hagan constar los aspectos siguientes: **1) El acta de apertura de ofertas; 2) Copia de solicitudes de aclaración de ofertas y las correspondientes respuestas de los oferentes:** 3) Tabla comparativa de /as ofertas en relación a los requisitos básicos y su cumplimiento, según el Art. 62 inciso 1 del Reglamento, la que deberá contener explicaciones respecto al incumplimiento de cada oferta, respecto a dichos requisitos; 4) Tabla comparativa de precios de las ofertas ajustada por errores aritméticos; 5) **Análisis comparativo del cumplimiento de la o las ofertas respecto a las especificaciones técnicas y otros requerimientos:** 6) Adjudicación con las justificaciones que sean pertinentes…".

Es importante puntualizar que el denunciante no proporciona elementos que permitan desvirtuar las evaluaciones realizadas por la Comisión de Evaluación, por lo que no existen argumentos suficientes para declarar la irregularidad de la adjudicación resuelta. NO AGREGA LA DOCUMENTACION ALGUNA QUE DESVIRTUE LA LEGALIDAD DE LA ADJUDICACION CUESTIONADA, de esta manera la protesta no cumple con su obligación de probar fehacientemente los extremos alegados.

SUPUESTO VINCULO AFECTIVO CON LOS FUNCIONARIOS DE LA CONVOCANTE:

El delirante escrito del denunciante, según su alucinante argumento desprovisto de toda seriedad y entidad probatoria, infiere que existiría una amistad entre algún integrante de nuestra firma y los funcionarios de la convocante, situación que merece ser rechazada dada la irresponsable acusación.

En relación a ello señalamos que la firma recurrente debió demostrar de alguna manera que existiría esa mentada amistad que pretende instalar como argumento de su falas presentación, igualmente debió refutar lo asentado en el Informe de Evaluación, ya que contaba con otros medios de prueba como el ofrecimiento de una pericia técnica de las pruebas, en ese sentido mencionamos que el Art. 9° del Decreto N° 7.434/11 dispone cuanto sigue: *"...Carga de la prueba: Incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al Juez"*.

En ese sentido, el jurista Marienhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo", nos dice que: "EL PRINCIPIO DE REGULARIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO nos lleva a la conclusión de que la carga de la prueba de la irregularidad corresponde al denunciante, pues bajo la presunción apuntada quien pretenda ilegitimidad o nulidad de un acto administrativo debe alegar y probar lo pertinente, y por tanto, a falta de pruebas del denunciante que permite desvirtuar el mencionado principio, debe estarse por la regularidad de la adjudicación".

Señor Director Nacional a lo largo del presente escrito he refutado cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente por lo que solicito se rechace la denuncia planteada, en el proceso de referencia.

INFORME DE ACTUACIONES EN EL CONTRATO VIGENTE:

ACLARAMOS QUE ACTUALMENTE AO POTI S.A. NO CUENTA CON ENTREGAS REALIZADAS EN EL MARCO DEL CONTRATO QUE NOS OCUPA.

Que, resulta agraviante a mi parte que se infiera una supuesta MALA FE ante una eventual ejecución de nuestras obligaciones.

Si bien existe una recomendación de la DNCP, el cumplimiento de las obligaciones contractuales es una situación obligatoria, todo en conocimiento de la notificación de la Resolución de apertura de protesta, pues, entendemos que la convocante conforme sus necesidades urgentes puede tomar esta decisión.

EL CONTRATO ADJUDICADO, CONTINUA VIGENTE, OBLIGANDO A MI PARTE A LA EVENTUAL PROVISION, CASO CONTRARIO SE CONFIGURARIA UN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

Que, una negativa a la provisión derivaría en una sanción de la contratante y la DNCP contra nuestra representada, pop lo que no contamos con otra opción que cumplir con el contrato que se encuentra vigente.

Fecha: 23/4/2021 Parte: **LADERO PARAGUAYO S.A.**

"…La Dirección de Contrataciones Públicas se ha expedido oportunamente con la Resolución DNCP N° 1.087/21 fecha 13 de marzo de 2021, en la que RESUELVE, 3*) Recomendar, que como medida de prudencia administrativa, la Convocante suspenda la continuidad de la Adjudicación de los ítems N° 1, 2, 3, 13, 19, 20, 21, 22, 33, 34 y 40 del llamado objetado en la presente protesta, dicha determinación deberá ser comunicada a esta Dirección*.

La Convocante ha procedido a continuar con la adjudicación bajo su exclusiva responsabilidad, con el riesgo de posible nulidad del acto, eventualmente al resolverse la protesta presentada a favor de la recurrente.
La Convocante tiene el derecho y la potestad de estudiar simultáneamente el fondo de las impugnaciones para determinar si las mismas son relevantes a los efectos del proceso licitatorio en marcha y a partir de allí, determinar el riesgo inherente de continuar con el proceso en función al interés público superior sobre el interés particular, más aún en un rubro tan delicado y sensible como es el que está relacionado a la adquisición de textiles y vestuarios para nuevos aspirantes a cadetes y cadetes a punto de salir de franco, nuevos reclutas y soldados que están a punto de ser Licenciados.
En este caso, nuestra firma no observa que exista "premura" en las actuaciones sino el mero seguimiento de los plazos planteados en la administración del proyecto por parte del COMANDO LOGÍSTICO CENTRO FINANCIERO UOC 5.
Habiendo citado claramente estos puntos, no encontramos fundamento alguno en la denuncia, siquiera algún punto en particular que exponga irregularidad del proceso.
Respecto a la pretensión de "suspender el proceso de adjudicación hasta sean resueltas las protestas que lo preceden", cabe resaltar lo que establece el Art. 82 de la Ley 2051/03:
Cuando sea el promotor de la protesta quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante caución por el monto que fije la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), de conformidad con los lineamientos que al efecto ella expida… (sic)
En tal sentido, si la firma IF COMERCIAL E INDUSTRIAL del Señor Marcio Rubén Feris, no ha oportunamente, ofrecido la caución correspondiente, no corresponde en derecho reclamar la suspensión del proceso de adjudicación previsto.

***El Juzgado de Instrucción procedió a solicitar informe al denunciante respecto a las firmas que tendrían vínculo de amistad con el Director del centro financiero N°5, adjuntando prueba respecto de sus dichos. A lo que el denunciante* en fecha 15 de abril del corriente, contestó lo solicitado expresando lo siguiente:**
"…A todo lo ya manifestado cabe señalar que el Comando Logístico actualmente se encuentra intimado por la Cámara de Diputados mediante la Resolución 2395 a remitir documentos e informaciones varias relacionados a los procesos licitatorios consernientes a Textiles. Prueba presentada: Resolución 2395 de la Cámara de Diputados. Las aclaraciones de lo solicitado son las siguientes: Las empresas son AO POTI S.A. y LADERO PARAGUAYO S.A. Ambas empresas han sido adjudicadas con los ítems de mayor importancia en el área textil: AOPOTI S.A.: Item 1, 2, 28 y 21 (y otros de menor importancia); LADERO PARAGUAYO S.A.: Item 3, 21 y 40 (y otros de menor importancia). A modo de prueba adjunto los diversos contratos que poseo con la UOC N° 5, donde se pueden apreciar mi vasta experiencia en la provisión de los uniformes que solicita la convocante, acompañada de los certificados de buen cumplimiento. En cuanto a estos contratos es importante aclarar que los ítems 1-TRAJE CAMUFLADOS, 2- TRAJES DE GABARDINA VERDE O, 3- TRAJE PARA LICENCIADO, 21- REMERA ML DE TELA POLAR, 28- CAMPERA IMPERMEABLE Y 40- ROPA DE CAMA, poseen unas especificaciones técnicas fijas, por tanto, son las mismas en todos los años que la UOC realiza un llamado, es por eso que con propiedad puedo decir que conozco a profundidad los requerimientos de los uniformes y accesorios que he proveído desde el año 2012 hasta el 2020. Por todo lo expuesto llama la atención como pese a presentar precios más bajos y cumplir con las especificaciones técnicas han sido adjudicadas empresas con precios más elevados, entre ellas las de AO POTI S.A. y LADERO PARAGUAYO S.A. Un ejemplo claro es la adjudicación del ítem 1-TRAJE CAMUFLADOS a la empresa AO POTI, la cual, primeramente, debía ser de adjudican simultánea, siendo adjudicado el 100% a la mencionada empresa por supuestos incumplimientos de las especificaciones técnicas por parte de mi empresa y de las demás participantes, pese a que poseo varios años de provisión de este uniforme y ellas, incluida las muestras, han sido incluso mejoradas con cada año. Basta con que la DNCP realice una comparación entre las especificaciones técnicas y la muestra presentada por mi empresa para constatar que la misma cumple con lo requerido por la convocante. Documentos presentados: * contratos, adendas y certificados de buen cumplimiento de los años 2012 al 2020, de manera a comprobar mi experiencia como*

*proveedor de los items ofertados. * PBC y acta de evaluación, a fin de constatar que los argumentos utilizados para mi descalificación no se encuantran comprendidos en el PBC."*

Haciendo un análisis de los puntos que parecieran argumentativos de esta pseudo acusación (no llega a conformar un solo hecho concreto), citamos que:
Al considerar, lo mencionado en el punto anterior, resulta pertinente considerar que la hoy denunciante IF COMERCIAL E INDUSTRIAL del Señor Marcio Rubén Feris considera enfáticamente que la DNCP ha participado y avalado hechos que el considera irregulares, por consiguiente, se han convertido en cómplices de los mismos.
De ser así, cabría la oportunidad de presentar pruebas contundentes y comprobables contra los funcionarios de dicha institución estatal, cuestión que no se ha manifestado formal y documentariamente en la presente denuncia.
Teniendo en consideración la cantidad importante de impugnaciones, investigaciones preliminares y de oficio, por denuncias de todo tipo y concepto desestimadas y levantadas en su oportunidad (fuera inclusive de la presente en proceso), sería lógico (para los denunciantes) que se haya obtenido, tanto por parte de la Convocante como de los supuestos beneficiados, una participación abiertamente permisiva y cómplice de la autoridad DNCP y de sus funcionarios, entidad a la que actualmente se vuelve a recurrir con este nuevo intento de enturbiar dicho proceso, sin aportar **NINGUNA PRUEBA DE LO DENUNCIADO.**

Volviendo sobre los mismos pseudo argumentos; absurdos, dicho sea de paso; el denunciante trata infructuosamente de aplicar una lógica ridícula, que establece que el hecho de haber sido "*adjudicado con los ítems de mayor importancia en el área textil" constituye en una prueba respecto a sus dichos. Y que,* de alguna manera, legitima sus derechos de denunciar el supuesto vinculo de amistad con el "Director del Centro Financiero", que la realidad expresa es la falta total de cumplimiento de su oferta con las Especificaciones Técnicas que claramente son requisitos que ellos no pudieron cumplir, obviando así los mecanismos establecidos por ley y estableciendo sus propios "criterios legales"

Desde nuestro punto de vista **EN NINGUN CASO** el análisis de las Especificaciones Técnicas de los productos ofertados con respecto a las muestras presentadas que derivo a la revelación de la falta de cumplimiento de la oferta de IF COMERCIAL con los criterios establecidos en el pliego, y su posterior descalificación. Este procedimiento no resulta para nada exagerado en relación con la envergadura del proyecto.

LA DENUNCIA ES LA MISMA REFERIDA EN LA PROTESTA RESOLUCIÓN DNCP N° 1.087/21
Cabe resaltar que el contexto de la denuncia es la misma referida en la protesta presentada por la firma IF COMERCIAL E INDUSTRIAL del Señor Marcio Rubén Feris, presentada en fecha 13 de marzo de 2021 con RESOLUCIÓN DNCP N° 1.087/21, por lo cae de maduro que lo qué se está intentando hacer es con esta denuncia resulta improcedente debido a que estos puntos continúan siendo analizados para la resolución de dicha protesta.
Respecto a los Ítems mencionados que afectan a mi empresa en la adjudicación, queremos recalcar que hemos cumplido con todas las Especificaciones Técnicas solicitadas por el Pliego de Bases y Condiciones la cual hace referencia a la mejor oferta que cumpla con todas la Especificaciones Técnicas.
También queremos referirnos al ajuste de los precios que tuvimos que hacer para acceder a la adjudicación de un cierto porcentaje en algunos Ítems en los cuales la denunciante alega que nuestros precios han sido los más elevados, siendo que en fecha 04 de febrero 2021 hemos recibido de la convocante una nota en la cual nos solicitan una adecuación de nuestros precios para ser adjudicados en un porcentaje si es que estuviésemos de acuerdo en hacer el ajuste de estos. (anexamos nota y contestación a la misma)

TEXTO DE LA DENUNCIA - INTERPOSICION/ANTECEDENTE:
Debemos dejar constancia de que la denuncia refiere a los siguientes ítems N° 1, 2, 3, 13, 19, 20, 21, 22, 28, 33, 34, 39, 40 y 42. En los cuales Ladero Paraguayo S.A. ha tenido intervención por resultar adjudicada en los ítems N°3, 13, 19, 20, 21, 22, 33, 34 y 40. Por tanto, no emitiremos opinión ni descargo sobre los ítems N°1, 2, 28, 39 y 42, por no producir agravio alguno a nuestros intereses particulares:

CUESTIONAMIENTOS REALIZADOS POR LA RECURRENTE EN EL MARCO DE LA PROTESTA:
Tal como presentaremos en los siguientes puntos, todos y cada uno de los puntos objetados, han sido descargados y presentados ante la DNCP:
ITEM 3
OBSERVACIONES DEL COMITÉ EVALUADOR:
1-El bolsillo de la camisa es asimétrico, ya que no mantiene una medida constante a lo ancho, presenta medidas de 12,5 cm al inicio y termina en 13 cm' debiendo ser totalmente simétrica con 12 cm de ancho según lo solicitado en el PBC. "...Camisa: con cuello especial, con un bolsillo en el frente lado izquierdo, el bolsillo debe medir 12 cm de ancho" Bolsillo presentado en la muestra de la empresa IF COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MARCIO FERIS, se puede apreciar que no mantiene una forma rectangular simétrica de 12 cm.
2- El kepi no presenta virola en la parte interna como lo solicitado en el PBC. "...forro de tela color gris con virola en el interior... "
Muestra presentada por la empresa IF COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MARCIO FERIS, no presenta virola en la parte interna del kepi.
Teniendo en cuenta el informe de evaluación con respecto a este Ítem nos referimos a la firma descalificada por falta a las Especificaciones Técnicas para la confección de dicha prenda como se menciona en la evaluación, es más que evidente que la denunciante es la firma IF COMERCIAL E INDUTRIAL de Marcio Rubén Feris, quien trata de influir a V.S. así como pretende hacer con una protesta presentada para beneficiar a su empresa con pretensiones de ser adjudicado pese a la garrafal evidencia de no cumplir con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones.
Con respecto al kepi según la imagen observada en la evaluación no hace falta ser un experto en fabricación de prendas de vestir para darse cuenta de la falta del ribeteado y/o virola al kepi, lo cual le da forma, prestancia y elegancia a la prenda, se observa que para la toma de la fotografía el kepi fue dado vuelta de revés para la una mejor apreciación del incumplimiento de la Especificaciones Técnicas en la confección de dicha prenda, con respecto a la costura del bolsillo de la camisa en las fotos de la evaluación podemos observar la medida de la misma no es constante en toda su extensión, la falta de alineación y direccionamiento de la costura deja mucho que desear para la confección de una prenda militar que debe ser UNIFORME en todos los sentidos.
Cabe mencionar que en este Ítem no fuimos los únicos adjudicados, pero si el único a quien mencionan en la denuncia es más nos ha tocado el menor porcentaje en la adjudicación.
ITEM 13,19,20 y 22
En cuanto al Ítem N° 13 en el portal de V.U.E del Ministerio de Industria y Comercio no se observa ningún Certificado de Origen Nacional expedido a favor de la firma IF COMERCIAL E INDUSTRIAL, con la nomenclatura "JUEGO UNIFORME MILITAR-CINTURON PARA FRANCO CON TIRO LARGO Y CORTO CON JUEGO COMPLETO PARA CADETES DE LA ACADEMIL DE LA FUERZA AÉREA" que corresponde al Ítem N°13 por lo tanto no puede acogerse a los beneficios del margen de preferencia, solo se observa un Certificado de Origen Nacional con número de tramite 650821 con la nomenclatura "CINTURÓN PARA FRANCO CON TIRO LARGO Y CORTO CON JUEGOS COMPLETO", que correspondería al Ítem 33 en cual no se declara la totalidad de las materias primas a ser utilizadas para la confección de dicho producto, se observa como materia prima o insumos declarados solo 1-ETIQUETA FASCO, 2-CORCHETES (MOSQUETONES), 3-REMACHES, 4-

HEBILLAS, 5-HILO, 6-CUERO CHAROLADO, faltando dentro de los insumos 1-CUERO NEGRO, 2-ARGOLLAS, 3-CADENILLAS, como esta explícitamente dentro de las especificaciones técnicas correspondiente a este ITEM y como se puede observar en el informe de evaluación la muestra presentada por dicha firma no se ajusta a las especificaciones técnicas solicitadas en el P.B.C. de este llamado por lo tanto carece de sustento legal el reclamo hecho por la recurrente, en la denuncia hace halagos de VASTA experiencia pero eso no vemos reflejados en la carga de sus certificados de origen ni en la presentación de las muestras ante la convocante.
En los Ítems N°19,20 y 22 ambas empresas cumplimos con todos los requerimientos de la convocante, siendo adjudicados en porcentajes de 60% para la firma IF COMERCIAL E INDUSTRIAL y 40% a favor de LADERO PARAGUAYO S.A., debido a que estos Ítems son bajo la modalidad de abastecimiento simultaneo.

ITEM 21

OBSERVACIONES DEL COMITÉ EVALUADOR:

1- La pretina de las mangas mide 4.5 cm debiendo ser de 5 cm según lo solicitado en el PBC "…mangas largas con pretina fina de 5cm en el puño y la cintura…"
En la primera imagen del folio 86 de la evaluación se observar que la medida de la pretina de la muestra Remera militar-Remera mangas larga de tela polar con cuello redondo, presentada por la firma IF COMERCIAL E INDUSTRIAL, no cumple con lo solicitado en la Especificaciones Técnicas del P.B.C. se observa fehacientemente que la medida de la pretina solo es de 4,5cm "que inclusive podría ser menos" según la imagen, bebiendo ser de 5cm según EETT. Ver fotografía en folio 86 de la evaluación.

ITEM 33

OBSERVACIONES DEL COMITÉ EVALUADOR:

1- La muestra presentada mide 107 cm de largo debiendo ser 110 cm de largo, además el gancho de metal mide 28 cm de largo debiendo ser de 25 cm de largo según lo solicitado en el PBC. "composición charol negro; forrado con cuero negro de 1.10 metros de largo como mínimo, con dos argollas oblongas de metal dorado, con una hebilla de bronce dorado logotipo Republica del Paraguay con sujetador incluido (cadenita), dos tiros con dos mosquetones, y dos hebillas logotipo cachorro león cada uno' una cadenilla con gancho de metal dorado de 25 cm de largo"
Partiendo desde la materia prima o insumos declarados dentro del Certificado de Origen Nacional con número de tramite 650821 bajo la nomenclatura "CINTURÓN PARA FRANCO CON TIRO LARGO Y CORTO CON JUEGOS COMPLETO" correspondiente al Ítem 33, en la cual no se declara la totalidad de las materias primas a ser utilizadas para la confección de dicho producto, 1-ETIQUETA FASCO, 2-CORCHETES (MOSQUETONES), 3-REMACHES, 4-HEBILLAS, 5-HILO, 6-CUERO CHAROLADO, faltando dentro de los insumos 1-CUERO NEGRO, 2-ARGOLLAS, 3-CADENILLAS, como esta explícitamente dentro de las especificaciones técnicas correspondiente a este ITEM y como se puede observar en el informe de evaluación la muestra presentada por dicha firma no se ajusta a las especificaciones técnicas solicitadas en el P.B.C. La muestra presentada mide 107 cm de largo debiendo ser 110 cm de largo, además el gancho de metal mide 28 cm de largo debiendo ser de 25 cm de largo según lo solicitado en el PBC en llamado por lo tanto carece de sustento legal el reclamo hecho por la recurrente, en la denuncia hace halagos de VASTA experiencia, pero eso no vemos reflejados en la carga de sus certificados de origen ni en la presentación de las muestras ante la convocante.

ITEM 34

OBSERVACIONES DEL COMITÉ EVALUADOR:

1 - La muestra presentada mide 108 cm de largo debiendo ser 110 cm de largo según lo solicitado en el PBC. "Composición charol negro forrado con cuero negro de 1.10 metros de Largo como mínimo, con dos argollas oblongas de metal dorado, con una hebilla de bronce dorado logotipo República del Paraguay con sujetador incluido (cadenita) "
De acuerdo con la muestra presentada por la firma IF COMERCIAL E INDUSTRIAL, según el comité de evaluación la misma no se adecua a los 110cm de largo como solicita en las EETT de este llamado el cinturón solo alcanza a medir 108cm., y

viendo en el portal V.U.E del Ministerio de Industria y Comercio este Ítem cuenta con un Certificado de Origen Nacional con número de tramite 650827 en el cual se observa la falta de materias primas o insumos según lo solicitado en la EETT, declaran solo 1- ETIQUETA FASCO, 2- CUERO CHAROLADO, 3- REMACHES, 4- HEBILLA, 5- HILO, omitiendo las siguientes materias primas según es solicitada para la composición del cinturón 1- CUERO NEGRO, 2- ARGOLLAS, 3- CADENITA., por consiguiente no cabe ninguna duda de su descalificación en este Ítem, en la denuncia hace halagos de VASTA experiencia, pero eso no vemos reflejados en la carga de sus certificados de origen ni en la presentación de las muestras ante la convocante.

ITEM 40
OBSERVACIONES DEL COMITÉ EVALUADOR:
1- La muestra presentada mide 1,48 centímetros debiendo ser 1,50 metros de ancho según lo solicitado por el PBC. "características: sabanas de tela uso doméstico verde agua de 2,30 mts de largo x 1.50 mts de ancho. Funda para almohada de 50 cm de largo y 30 cm de ancho y grosor l0 cm. ajustarse a la muestra de la Convocante"
Las Especificaciones Técnicas son bastantes claras y especificas en cuanto a las medidas de las prendas y según se observa en el informe de evaluación la muestra presentada en el Ítem 40 por la recurrente no cumple con las medidas solicitadas. Por lo que su descalificación fue de forma correcta. Cabe resaltar que cada una de muestras se encontraban disponible en las oficinas de la convocante, si la protestante no fue a hacer una observación detallada de cada una de ellas quede bajo su responsabilidad los errores cometidos en las confecciones de cada una de sus muestras presentadas y si tuvo conocimiento de alguna discrepancia dentro del proceso o con algunas prendas, no se observa ninguna consulta para evacuar alguna duda y/o presentar posteriormente una protesta.

Observamos que cada uno de los Ítems 3, 13, 21, 33, 34 y 40 que la recurrente impugna con relación a los adjudicados a la empresa LADERO PARAGUAYO S.A. al final de cada Especificación Técnica hace mención a que cada oferente debe "**AJUSTARSE A LA MUESTRA DE LA CONVOCANTE"** si la firma IF COMERCIAL E INDUSTRIAL en su afán de imponer sus productos dentro de las FFAA confeccionando prendas a su conveniencia y no ajustándose a las exigencias de la convocante viene a presentar denuncia sobre Ítems que son más que claro las medidas a ser utilizadas para su confección y al no obtener una adjudicación favorable busca de manera irracional e inadecuada sean beneficiados, tratando de que sus muestras, que no se ajustan a las EETT sean aceptadas. Recalcamos que el P.B.C. hace mención de que**: Todos aquellos bienes a ser ofertados deberán adecuarse a las muestras y requerimientos de la Convocante, por lo que la asistencia técnica y recomendación de los técnicos integrantes del comité de evaluación o externos, serán consideradas como válidos en el momento del análisis de las muestras. Serán descalificadas las ofertas en donde la muestra difiera en la marca ofertada por el proveedor en su planilla de ofertas y/o los datos impresos en los mismos no coincidan con los datos establecidos. Las muestras y/o modelos requeridos por la Convocante, que no se ajustaren a las especificaciones técnicas serán causal de descalificación.**
Por lo tanto, la descalificación en estos Ítems 3, 13, 21, 33, 34 y 40 de la firma IF COMERCIAL E INDUSTRIAL queda evidenciada y debidamente justificada por no cumplir satisfactoriamente con las especificaciones técnicas solicitadas en el P.B.C. por lo que no puede demostrar un sustento legal a su pedido.
Con relación a este punto en particular que vemos mencionar en cada uno de sus descargos de los Ítems 3, 13, 19, 20, 21, 22, 33, 34 y 40 y en especial recalca en los Ítems 19, 20 y 22 queriendo ser beneficiado con el 100% de la adjudicación.

Expuesto así los argumentos, resulta improcedente realizar cualquier análisis a la oferta presentada por la FIRMA IF COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MARCIO RUBÉN FERIS AGUILERA, porque NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el

pliego de bases y condiciones y en las reglamentaciones vigentes, por lo tanto, su denuncia crece de sustento legal, debiendo ser la misma rechazada en los Ítems 3, 13, 19, 20, 21, 22, 33, 34 y 40.

Incumplimiento del Artículo 58. Confidencialidad

En este apartado queremos hacer mención de lo sucedió el día de la apertura en fecha13 de enero de 2021 y de ser posible V.S. tome cartas en el asunto y explaye su parecer por tratarse de una acción que transgrede todos los principios de la Ley 2051.

Partiendo de las afirmaciones realizadas por la denunciante en la protesta presentada en fecha 13 de marzo de 2021 con RESOLUCIÓN DNCP N° 1.087/21 resaltamos de manera imperiosa la falta total de cumplimiento del artículo 58 referente a la confidencialidad dentro de los procesos de contrataciones públicas.

La apertura en público de las ofertas fue realizada el 13 de enero de 2021 iniciando a las 07:15 am y concluyendo a las 08:50 am conforme al Acta N°01/21 de apertura de sobres de la LPN 01/21 (adjuntamos). A partir de ahí rige el periodo de confidencialidad instituido en el Artículo 58 del Decreto Reglamentario que establece:

Artículo 58. Confidencialidad. : No deberá darse a conocer información alguna acerca del análisis, aclaración y evaluación de las ofertas ni sobre las recomendaciones relativas a la adjudicación, después de la apertura en público de las ofertas, a los oferentes ni a personas no involucradas en el proceso de evaluación, hasta que haya sido dictada la Resolución de Adjudicación cuando se trate de un solo sobre; y cuando se trate de dos sobres la confidencialidad de la primer etapa será hasta la emisión del acto administrativo de selección de ofertas técnicas, reanudándose la confidencialidad después de la apertura en público de la ofertas económicas hasta la emisión de la Resolución de adjudicación. En todos los casos se deberá preservar la no injerencia en los órganos de evaluación y decisión, garantizado la independencia de criterio. Lo subrayado es nuestro

La firma promotora de la protesta IF COMERCIAL E INDUSTRIAL indica entre los documentos ofrecidos como pruebas en dicha protesta una nota que fue presentada a la Convocante donde se evidencia claramente que no ha preservado la cláusula de confidencialidad, con claras intenciones de persuadir e injerir en los órganos de evaluación y decisión:

*"…Ante dicho desacuerdo **se solicitó a la convocante nos sea proporcionado un listado de las empresas que presentaron las muestras a la hora de presentación de las ofertas**, la lista nos fue proporcionada (documento que adjuntamos) pero debido a que dicha lista es genérica **solicitamos visualizar las muestras ítem por ítem,** a lo que obtuvimos un rechazo rotundo…"*

*"…**realizamos el pedido formalmente mediante la presentación de una nota.** Todos estos sucesos fueron siempre **sin abandonar las instalaciones de la convocante de manera a constatar la llegada de más muestras** para lo que nosotros consideramos fuera de plazo…"*

"…Tras horas de espera obtuvimos nuevamente una respuesta negativa con el argumento de que la muestras ya se encontraban en poder del comité de evaluación…" Lo resaltado es nuestro

De la simple lectura del relatorio de actuaciones realizado por la firma IF Comercial declarada en su escrito – adjuntamos la nota presentada ante la convocante como prueba - se evidencia la manera obstinada y desvergonzada sobre la conducta del oferente.

Por lo que resulta improcedente y fuera de contexto la nota presentada por la recurrente y lo que evidencia en este caso es que trato de influir en las decisiones que iba tomar el comité de evaluación irrumpiendo en el proceso de evaluación queriendo comparar las muestras bajo márgenes que solo a él le causaría beneficios, cometiendo una falta grave según el 4to párrafo del Artículo 27 de la ley 2051/03: "Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la

decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio"

Cualquier intento por parte de un Oferente para influenciar a la Convocante en la revisión, evaluación, comparación y poscalificación de las ofertas o en la adjudicación del contrato podrá resultar en el rechazo de su oferta.

Su oferta no debió ser evaluada según los artículos mencionados ut supra, pues se quedaron hasta altas horas de la tarde ejerciendo presión innecesaria para que algún integrante del comité de evaluación acceda a su petición y puedan direccionar las adjudicaciones a su conveniencia.
Las actuaciones realizadas por los representantes de la firma IF Comercial NO corresponde con un criterio objetivo que se ajuste a los preceptos legales emanados de la Ley 2051/03.
Únicamente con esta falta la firma ya no puede resultar adjudicada en el presente proceso en ningún ítem, por su conducta de prepotencia ante la convocante y todos los miembros del comité de evaluación, pero además como ya hemos mencionados anteriormente las otras observaciones que hacen que la firma IF COMERCIAL E INDUSTRIAL no pueda resultar adjudicada en esta licitación.
Por último, queremos dejar constancia que hemos firmado contrato en fecha 16 de marzo de 2021 y que estamos cumpliendo con los requerimientos de la convocante ya que el proceso licitatorio se encuentra hasta el momento impugnado sin suspensión

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

- Decreto Reglamentario N° 2992/2019 de fecha 09 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

- Resolución DNCP N° 572/20 *"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".*

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad por parte del recurrente respecto al procedimiento de evaluación de las muestras realizado. Manifiesta, que la Convocante ha utilizado argumentos no contemplados en el PBC, al momento de evaluar las mismas, procediendo a la descalificación de empresas con ofertas más convenientes, que si reunían todos los requisitos del PBC, y ha dado lugar a la adjudicación de empresas que mantienen amistad con el Director del Centro

Financiero que cuenta con una reputación inadecuada para el cargo que ocupa, cobrando fuerza lo alegado, por los largos años que lleva en el cargo, cuando generalmente dicho cargo solo es usufructuado no más de dos años por una persona.

Menciona además que la Convocante acostumbra a actuar fuera de las normativas establecidas por la DNCP para los procesos de evaluación de ofertas y realiza el llamado señalando que es de alta necesidad sin argumentos sólidos, haciendo caso omiso a la DNCP de suspender el proceso hasta que sean resueltas las protestas, ya que según información que le ha llegado, la intención es hacer constar en documentos que ya han recibido la totalidad de los bienes, de manera a que no se pueda retrotraer el proceso de evaluación de las ofertas, una vez resuelta la protesta.

Menciona además que el Comando Logístico se encuentra intimado por la Cámara de Diputados mediante la Resolución Nº2.395 a fin de remitir documentos e informaciones varias relacionados a los procesos licitatorios concernientes a textiles. Y que las empresas AO POTI S.A. y LADERO PARAGUAYO S.A han sido adjudicadas con los ítems de mayor importancia en el área textil, y son las que supuestamente tendrían un vínculo de amistad con el Director del centro financiero 5.

Que pese a que los demás oferentes han presentado precios más bajos y cumplen con las especificaciones técnicas, han sido adjudicadas empresas con precios más elevados, entre ellas las de AO POTI S.A. y LADERO PARAGUAYO S.A. Asimismo menciona como último punto, que la empresa AO POTI S.A. ha sido adjudicada en el ítem 1-TRAJE CAMUFLADOS que debía a ser adjudicada de manera simultánea, siendo adjudicada el 100% a la mencionada empresa, por supuestos incumplimientos de las especificaciones técnicas por parte de los demás oferentes.

Que el denunciante como primer punto denunciado alega ***<existen indicios serios de actos contrarios a la Ley 2051/03, como ser irregularidades en el procedimiento de evaluación de las muestras, para la descalificación de las ofertas más convenientes>***

Primeramente, corresponde mencionar que según Acta de Apertura de fecha 14 de enero del 2021, se han presentado en tiempo y forma los siguientes once (11) oferentes: *"…ARQUIN S.R.L; AOPOTI S.A; DISTRIBUIDORA GLADIS DE GLADIS PIZURNO; SAMAS S.A; SETEL S.A; IF COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MARCIO RUBEN FERIS AGUILERA; YUTY S.A; SALOTEX S.R.L; LADERO PARAGUAYO S.A; COMERCIAL CELESTIAL DE GUILLERMINA LEZCANO LEZCANO; GSM SERVICIOS DE SERGIO MENDOZA…"*

Que en fecha 09 de febrero del 2021, el Comité de Evaluación recomienda la adjudicación de las siguientes empresas, por cumplir las ofertas con las condiciones Legales, Financieras y Técnicas exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones, demostrar la mejor calificación y capacidad necesaria para ejecutar los contratos de la adquisición de productos alimenticios y por constituir los precios ofertados razonables conforme a los precios vigentes en el mercado del rubro y convenientes para la institución:

La Recomendación de Adjudicación final es para las siguientes empresas:

NRO	EMPRESA	ITEMS – CUMPLEN – PROPUESTOS PARA ADJUDICACION	MONTO POR EMPRESA
1	AO POTI SA	1 (100%), 2 (30%), 21 (50%), 28, 39 y 42	1.255.868.510
2	ARQUIN S.R.L	18 y 27	1.215.500.000
3	LADERO PY	3 (40%), 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 (40%), 20 (40%), 21 (30%), 22 (40%), 23 (40%), 31, 33, 34, 40, 43, 44, 45, 48, 51, 54, 55, 56, 62, 71, 89 y 92	1.095.623.970
4	COMERCIAL CELESTIAL	2 (20%), 3 (60%), 5, 6, 21 (20%), 26, 30, 47, 52, 53 y 90	1.062.851.640
5	SALOTEX	2 (50%), 23 (60%), 24 (30%), 25, 29 (40%), 32. 41, 46, 65, 66, 88, 91 y 93	422.119.375
6	IF COMERCIAL	19 (60%), 20 (60%), 22 (60%), 24 (50%), 29 (60%), 35, 38, 49 y 50	226.358.810
7	DISTRIBUIDORA GLADIS	24 (20%), 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 87	62.957.230
8	SETEL	36 y 37	6.600.000
9	SAMAS	57, 58, 59, 60 y 61	2.329.890
TOTAL ADJUDICADO			5.350.209.425

Por su parte la Entidad Convocante manifiesta que, a través de su Comité de Evaluación, ha dado estricto cumplimiento a las normativas establecidas en la Ley Nº2051/2003 "De Contrataciones Públicas", El Decreto Nº2992/2019 "Que reglamenta la Ley Nº2051/2003 De Contrataciones Públicas" y el Pliego de Bases y Condiciones en lo relativo al análisis, evaluación y calificación de las ofertas recibidas en el marco del llamado denunciado y su posterior recomendación de adjudicación a fin de determinar las ofertas más convenientes al Comando Logístico y el Estado Paraguayo.

Asimismo, alega que el proceso de Licitación de referencia, ha recibido ofertas un total de 11 (once) ofertas de empresas comerciales de las cuales han sido adjudicadas nueve (09) de acuerdo a la recomendación del Comité de Evaluación, por ende, niega categóricamente lo denunciado acerca de que esta Convocante se encuentra realizando actos contrarios a las disposiciones legales y descalificando a empresas que han presentado las ofertas más convenientes.

Con relación al siguiente punto denunciado ***< las empresas adjudicadas mantienen amistad con el Director del Centro Financiero Nº5, quien tiene una reputación inadecuada para el cargo que ocupa. Esta reputación cobra fuerza, teniendo en cuenta los largos años que este lleva en el cargo, cuando generalmente dicho cargo solo es usufructuado no más de dos años por una persona>***

Por su parte la Entidad Convocante manifiesta que el director del Centro Financiero N°5, Cnel. DCEM Luis Osmar Hermosilla Pineda, no integra el Comité de Evaluación y tampoco designa a los miembros del mismo, la designación se realiza a través de un Acto Administrativo emitido por la Máxima Autoridad Institucional de la Convocante.

Asimismo, la Entidad Convocante adjunta la Orden Particular del Comando Logístico Nº223 de fecha 21 de diciembre del 2020, por la cual se nombra a los integrantes del Comité de Evaluación de la LPN Nº01/2021 para la Adquisición de Textiles y Vestuarios - Ad Referéndum, y menciona lo siguiente: *"… EL COMANDANTE LOGISTICO ORDENA:*

1º Nombrar a los siguientes SSOO Gral., Superiores, Subalternos y Sub Oficiales, para integrar el Comité de Evaluación.

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN: *GRAL BRIG MARCIAL ARTURO RIVAS MAIDANA****; SECRETARIO:*** *CAP INT DARIO DIOSNEL DOMINGUEZ (CENTRO FINANCIERO N º 5)*
MIEMBROS DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN: *CNEL DCEM ALFONSO GAMARRA SOSA (COMLOG); CNEL DCEM SANTOS FEDERICO BRITEZ JORGGE (COMLOG); CNEL DCEM LUCIANO ADALBERTO FOX RAMIREZ (DISERINTE); TTE 1º INT ESTEBAN SAMANIEGO (DISERINTE); SA TRNP MARCOS FERREIRA ESQUIVEL (COMLOG)…"*

Por lo tanto, según las manifestaciones y documentaciones adjuntas por la Entidad Convocante se observa que el director del Centro Financiero N° 5 Cnel. DCEM Luis Osmar Hermosilla Pineda, no integra el Comité de Evaluación como tampoco es la persona encargada de designar los miembros del mismo.

Alega además la Convocante sobre el hecho denunciado ***<acerca de que el DCEM Luis Osmar Hermosilla Pineda tiene una reputación inadecuada para el cargo, y que esta reputación cobra fuerza, teniendo en cuenta los largos años que este lleva en el cargo, cuando generalmente dicho cargo solo es usufructuado no más de dos años por una persona >***

Que los años que un personal militar ocupa en el mismo cargo se debe a la confianza que el escalón superior deposita en el mismo, por el correcto ejercicio en sus funciones, demás está decir que los cambios son normales en la estructura de las Fuerzas Armadas, pero ésta también depende de la diligencia en el desempeño de sus funciones.

Menciona la Convocante en este sentido que es traído de los pelos manifestar que una persona, ya sea civil o militar, ocupa un mismo cargo más de 2 años por tener una reputación inadecuada para el cargo.

Así las cosas, el denunciante se limita en señalar la supuesta amistad de las empresas adjudicadas con el director del Centro Financiero N°5 que conforme fuere expuesto, tampoco ha formado parte del Comité evaluador, en este sentido, aclaramos al denunciante que no basta la simple alegación general de los hechos que consideran irregulares, sin adjuntar ni mencionar evidencias y/o pruebas que acrediten lo alegado y solo basarse en supuestas informaciones recibidas, por ende ante la falta de prueba fehaciente, se constata que no habría indicios precisos ni irregulares que ameriten dar trámite a una investigación de oficio.

No basta la simple alegación de hechos que consideren irregulares, más aún sin prueba que la sustente. En este contexto el **Decreto Reglamentario N°2992/191**, específicamente en su **Art. 121**: *"**Presentación y producción de pruebas.** (…)*

incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer...".

Con relación al siguiente punto, el denunciante señala ***<La convocante a utilizado argumentos no contemplados en el PBC al momento de evaluar las muestras presentadas y por ende para la descalificación de las empresas que no son de su agrado, pese a reunir todos los requisitos solicitados en el PBC>***

La Entidad Convocante niega categóricamente lo alegado por el denunciante manifestando que, a través de su Comité de Evaluación, ha dado estricto cumplimiento a las normativas establecidas en la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y el Pliego de Bases y Condiciones en lo relativo al análisis, evaluación y calificación de las ofertas recibidas.

Señala el Comando Logístico, que lo manifestado por el denunciante pierde sustento al quedar demostrado que nueve (09) de los once (11) oferentes presentados en el llamado, fueron adjudicados por cumplir con los requisitos técnicos, financieros, legales y de experiencia solicitados en al PBC, lo cual puede observarse en la Resolución de Adjudicación de fecha 26 de febrero de 2021, que se encuentra publicado en el Portal de Contrataciones Públicas.

Así las cosas, traemos a la vista, parte de la Resolución de Adjudicación donde se observa las empresas adjudicadas, a los ítems correspondientes y los montos por empresa:

N°	EMPRESA	N° DE RUC	ITEMS ADJUDICADOS	MONTO POR EMPRESA
1	AO POTI S.A	80029151-4	1 (100%), 2 (30%), 21 (50%), 28, 39 y 42	1.255.868.510
2	ARQUIN S.R.L	80000410-8	18 y 27	1.215.500.000
3	LADERO PARAGUAYO S.A	80018240-5	3 (40%), 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19 (40%), 20 (40%), 21 (30%), 22 (40%), 23 (40%), 31, 33, 34, 40, 43, 44, 45, 48, 51, 54, 55, 56, 62, 71, 89 y 92	1.095.623.970
4	COMERCIAL CELESTIAL DE GUILLERMINA LEZCANO LEZCANO	1175492-3	2 (20%), 3 (60%), 5, 6, 21 (20%), 26, 30, 47, 52, 53 y 90	1.062.851.640
5	SALOTEX S.R.L	80019889-1	2 (50%), 23 (60%), 24 (30%), 25, 29 (40%), 32, 41, 46, 65, 66, 88, 91 y 93	422.119.375
6	IF COMERCIAL E INDUSTRIAL DE MARCIO RUBEN FERIS AGUILERA	4554737-8	19 (60%), 20 (60%), 22 (60%), 24 (50%), 29 (60%), 35, 38, 49 y 50	226.358.810
7	DISTRIBUIDORA GLADIS DE GLADIS PIZURNO	326989-2	24 (20%), 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 87	62.957.230
8	SETEL S.A	80051280-4	36 y 37	6.600.000
9	SAMAS S.A	80025045-1	57, 58, 59, 60 y 61	2.329.890
			TOTAL ADJUDICADO	5.350.209.425

A más de ello, la definición clara y precisa de los hechos y el acompañamiento probatorio u ofrecimiento del mismo es una exigencia legal contenida en el Decreto Nº2992/19, específicamente el Título VIII, Capítulo I del Decreto Nº2992/20 establece de manera clara los requisitos que deben reunir las denuncias en cuanto a su presentación, los cuales se detallan a continuación:

a) El nombre, domicilio del recurrente, número telefónico y/o telefax, dirección de correo electrónico.

b) Denominación clara y precisa del Organismo, Entidad o Municipalidad contra quien se incoa el recurso administrativo.

c) Identificación clara y precisa del procedimiento de contratación impugnado, incluyendo número de ID si lo conociere.

d) La designación precisa de lo que se impugna.

e) Los hechos en que se funde, explicados claramente.

e) El derecho expuesto sucintamente.

g) La petición en términos claros y positivos.

h) deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas.

Que, el denunciante se ha limitado una vez más en indicar que la Convocante ha utilizado argumentos no contemplados en el PBC al momento de evaluar las muestras presentadas, sin indicar cuáles son estos argumentos y de qué forma la Convocante ha incumplido con los parámetros establecidos en el PBC para la evaluación de las ofertas, por tanto, no encontramos indicios de las supuestas irregularidades manifestadas por el denunciante.

Indicamos una vez más al denunciante que no basta la simple alegación de los hechos que consideren irregulares, sino que deben ser precisados con exactitud y debidamente probados, caso contrario trae aparejada la imposibilidad del inicio de una investigación.

Seguidamente el denunciante manifiesta ***< la Convocante se limita a referir que el llamado es de alta necesidad sin argumentos sólidos que lo respalden. Haciendo así, caso omiso a la sugerencia de la DNCP de suspender el proceso de adjudicación hasta sean resueltas las protestas que lo preceden>***

Que la Resolución DNCP Nº1.087/21 de fecha 13 de marzo del 2021 de Apertura de la Protesta ordena: ***"…1. la apertura del procedimiento para la sustanciación de la protesta contra la Adjudicación de los ítems N° 1, 2, 3, 13, 19, 20, 21, 22, 33, 34 y 40.. en el punto 3. Recomendar, que como medida de prudencia administrativa, la Convocante suspenda la continuidad de la Adjudicación de los ítems N° 1, 2, 3, 13, 19, 20, 21, 22, 33, 34 y 40 del llamado objetado en la presente protesta, dicha determinación deberá ser comunicada a esta Dirección. 4. Del pedido de suspensión, córrase vista a la convocante para que se expida de conformidad a lo establecido en el art. 82, inciso b) de la Ley 2051/03 y del art. 131 del Decreto Nº2992/19, en un plazo de 3 (tres) días hábiles…"***

Por su parte la Entidad Convocante, manifiesta, que mediante NOTA Nº95/21 de fecha 19 de marzo del 2021, el Departamento de UOC ya ha expresado su parecer alegando que la posible suspensión del proceso conlleva un perjuicio al interés social, debido a que las prendas licitadas forman parte de la vestimenta necesaria para el desarrollo de las actividades de formación, capacitación y adiestramiento de todos los ciudadanos ya incorporados en el presente Ejercicio

Fiscal para cumplir con su Servicio Militar Obligatorio, además de Cadetes de todas las Escuelas de Formación del Ejercito, resalta que el desarrollo del Servicio Militar Obligatorio se encuentra establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en su Artículo 129 DEL SERVICIO MILITAR, por lo cual pasa a ser una actividad de gran interés social, ya son más de 1.000 ciudadanos incorporados a la fecha en lo que va del presente año todos dependientes del presente proceso licitatorio, con otros 640 Cadetes incorporados en las Escuelas de Formación para el presente año Lectivo.

Asimismo, continúa alegando la Convocante, que la suspensión del proceso generaría perdidas incuantificables para el Estado Paraguayo y su ciudadanía debido al alcance negativo en el ámbito tanto administrativo como social que conlleva, por lo cual no es factible considerar una caución para resarcir dichos actos.

Aclara la Entidad Convocante que ha dado contestación al Punto 4 de la Resolución de la DNCP N.º 1087/21 de fecha 13 de marzo de 2021 mediante la referida nota de la UOC N.º 95/21 de fecha 19 de marzo de 2021, remitido a la DNCP, y que el presente proceso licitatorio se encuentra en estado impugnado sin suspensión. Y que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en ningún momento ha dispuesto la suspensión del proceso mientras se sustancia la Protesta presentada.

Aclaramos al denunciante, que la Convocante ha procedido a continuar con la adjudicación bajo su exclusiva responsabilidad, que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas recomienda a la Convocante que como como medida de prudencia administrativa suspenda la continuidad del procedimiento licitatorio o de la ejecución contractual en su caso en atención a lo establecido en el art. 83 de la Ley N 2051/2003 que establece que como consecuencia de una protesta se podrá resolver: a) la nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a la ley; o b) la nulidad total del procedimiento.

Por tanto, será exclusiva responsabilidad de la Convocante la ejecución de un contrato cuyos actos administrativos previos cuenten con impugnaciones sustanciadas en esta Dirección Nacional, como así también todas las consecuencias administrativas que deriven de su decisión.

Continuamos el análisis del siguiente punto denunciando que señala: ***< la Convocante tiene intenciones de hacer constar, en documentos, que ya ha recibido la totalidad de los bienes licitados, de manera a que cuando se resuelvan las protestas, no se pueda retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de las ofertas>***

Por su parte la Entidad Convocante, menciona que a la fecha se han emitido las Ordenes de Compras de conformidad a los Contratos firmados con las empresas adjudicadas, remitiendo los mismos en el marco de la investigación como las actas de recepción, a fin de adquirir los vestuarios necesarios para el personal militar que se encuentra desarrollando sus actividades en la Unidad del Ejército Paraguayo.

Menciona que el Ejercito Paraguayo actualmente cuenta con 792 Soldados Profesionales Voluntarios 3.032; Soldados Conscriptos que cumplen el Servicio Militar Obligatorio y 715 Cadetes de la Academia Militar Mariscal Francisco Solano López, el Liceo Militar Acosta Ñu y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, conforme al Anexo de personal aprobado por la Ley N° 6672 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2021"y el cual adjunta a su descargo, que deben recibir prendas de vestir a fin de recibir las instrucciones militares previstas para el presente ejercicio fiscal.

También aclara la Convocante que la Dirección del Servicio de Intendencia del Ejercito (DISERINTE), tiene como Misión Institucional la de abastecer de textiles y vestuarios a todas las Unidades Militares Componentes e Instituciones Militares de Formación, el Comando del Ejército y el Comando Logístico y todas las Unidades Militares Componentes del Ministerio de Defensa Nacional.

Una vez más aclaramos al denunciante que no basta la simple alegación o meras suposiciones de hechos que considere irregulares, el mismo denunciante debe acompañar evidencias y/o pruebas que acrediten lo alegado, por ende, ante la falta de prueba fehaciente, se constata que no habría indicios precisos ni irregulares que ameriten dar trámite a una investigación de oficio, esto teniendo en cuenta la presunción de la regularidad del acto administrativo.

El último punto de la denuncia, menciona ***< solicito a tan prestigiosa Dirección, pueda realizar las investigaciones correspondientes, de manera a evitar que se lleven a cabo procedimientos irregulares que perjudican al Estado Paraguayo y a todo el esfuerzo que realiza la DNCP con el fin de transparentar las licitaciones públicas del estado>***

Por su parte la Entidad Convocante, niega que se estén realizando procedimientos irregulares que perjudiquen al Estado Paraguayo y remite las documentaciones necesarias para el esclarecimiento de la denuncia presentada. Adjunta su escrito de descargo las siguientes documentaciones: "…*PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES; *ACTA DE APERTURA DE OFERTAS; *ACTAS DE EVALUACIÓN DEL LLAMADO A LPN N° 07/2019 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS PLURIANUAL; *RESOLUCIÓN DEL COMANDO LOGÍSTICO N° 17 DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2021 POR LA CUAL SE ADJUDICA CONFORME LA RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL LLAMADO A LPN N° 01/2021 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERÉNDUM; *NOTA DEL COMANDO LOGÍSTICO N° 243 DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 2021 POR LA CUAL SE ELEVA INFORMES SOLICITADOS POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS AL SR CMDTE DE LAS FFMM; *NOTA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE FECHA 13 DE ABRIL POR LA CUAL SE ELEVA INFORMES A LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS; *ORDEN PARTICULAR N° 223 DEL COMANDO LOGÍSTICO DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL 2020 POR LA CUAL SE NOMBRA COMITÉ DE EVALUACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE OFERTAS EN EL MARCO DEL LLAMADO A LPN N° 01/2021 ADQUISICIÓN DE TEXTILES Y VESTUARIOS AD REFERÉNDUM; *NOTA DE LA UOC N° 95/2021 DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2021 POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DNCP N° 1087/21 EN CUANTO A SU ARTÍCULO 4°; *ÓRDENES DE COMRA REMITIDAS POR LA DISERINTE; *ACTAS DE RECEPCIÓN DE BIENES SOLICITADOS Y RECEPCIONADOS POR LA DISERINTE; *ANEXO DE PERSONAL DE LA LEY N° 6.672 DEL PGN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021…"

El denunciante ha manifestado demás que el Comando Logístico actualmente se encuentra intimado por la Cámara de Diputados mediante la Resolución 2395 a remitir documentos e informaciones varias relacionados a los procesos licitatorios concernientes a textiles.

Que la Resolución N° 2.395/21 "Honorable Cámara de Diputados" de fecha 24 de marzo del corriente, resuelve: *"…Pedir informe al Poder Ejecutivo -Ministerio de Defensa Nacional– Comando del Ejército, sobre los siguientes puntos: 1- Lista de oferentes de licitaciones realizadas por el Comando Logístico para la adquisición de textiles y vestuarios para soldados realizados desde el 2019 al 2021. 2- Todos los informes de la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC) realizados en el marco de las licitaciones para la adquisición de textiles y vestuarios para soldados realizados desde el año 2019 al año 2021. 3- Especificar sobre criterios técnicos y legales de evaluación considerados para la adjudicación de empresas. 4- Listado de empresas adjudicadas, discriminando, año, contrato y montos adjudicados desde los años 2019 al 2021. 5- Actas de evaluación de las licitaciones para adquirir textiles y vestuarios para soldados realizados desde los años 2019 al 2021…"*

La Entidad Convocante manifiesta que conforme a una simple lectura de la Resolución N° 2395 de la Honorable Cámara de Diputados se puede apreciar que el mismo, en ejercicio de sus atribuciones, solicita informes de evaluación y procedimientos de adjudicación de los últimos tres años, pedido que fue respondido por la Convocante en tiempo y forma a través de la Nota del Ministerio de Defensa firmada por el Señor Ministro en fecha 13 de abril del corriente, remitiendo las documentaciones correspondientes a las evaluaciones realizadas en los últimos tres años, muy lejos de ser una intimación como expresa la denuncia.

Por tanto, a raíz de la remisión por parte de la Entidad Convocante de las documentaciones respaldatorias, no encontramos indicios o actos serios de la supuesta intimación parte de la Honorable Cámara de Diputados a la Convocante en los procedimientos textiles, como expresa la denuncia, entendemos que se trató más bien de un pedido de informe sobre evaluación y procedimientos de adjudicación de los últimos tres años, el cual fue contestado por la Entidad Convocante en tiempo y forma, quedando desvirtuado el punto denunciado.

Como siguiente punto el denunciante señala que ***< las aclaraciones de lo solicitado son las siguientes: Las empresas son AO POTI S.A. y LADERO PARAGUAYO S.A. ambas empresas han sido adjudicadas con los ítems de mayor importancia en el área textil>***

Por su parte la Entidad Convocante señala que las empresas mencionadas por el denunciante fueron adjudicadas de conformidad a la recomendación emitida por el comité de evaluación, a razón de que sus ofertas han cumplido a cabalidad los requisitos y criterios de evaluación.

Asimismo, del Informe de Evaluación que se encuentra publicado en el Portal de Contrataciones Públicas, se puede observar el análisis realizado por el comité, para la evaluación y calificación de las ofertas recibidas en el marco de la LPN Nº01/21, por ende lo alegado no requiere un mayor análisis.

Continua el denunciante alegando ***<a modo de prueba adjunto los diversos contratos que poseo con la UOC No 5, donde se pueden apreciar mi vasta experiencia en la provisión de los uniformes que solicita la convocante. En cuanto a estos contratos es importante aclarar que los ítems: I TRAJE CAMUFLADOS, 2 - TRAJES DE GABARDINA VERDE OLIVO, 3 - TRAJE PARA LICENCIADO, 21 - REMERA MANGAS LARGAS DE TELA POLAR, 28 - CAMPER4 IMPERMEABLE y 40 - ROPA DE CAMA, poseen unas especificaciones técnicas fijas, por tanto, son las mismas en todos los años que la UOC realiza un llamado, es por eso que con propiedad puedo decir que conozco a profundidad los requerimientos de los uniformes y accesorios que he proveído desde el año 2012 hasta el 2020***.>

Por su parte la Entidad Convocante manifiesta que conforme a los contratos mencionados, el denunciante se trataría de una firma que ha participado de la presente proceso licitatorio, quien posee experiencia en la provisión de textiles y vestuarios, y esto se puede constatar en el Informe de Evaluación y en la Resolución de adjudicación, ya que la mencionada firma se encuentra entre las empresas adjudicadas en el llamado de referencia.

Sin embargo, en los ítems en los cuales su oferta fue desestimada se debe a que, según el Informe del comité de Evaluación, no cumple a cabalidad con todos los requisitos y criterios de evaluación en relación al cumplimiento de especificaciones técnicas.

Tal como menciona, las especificaciones técnicas de las prendas mencionadas son las mismas para cada licitación, sin embargo, las muestras presentadas por el denunciante para este proceso licitatorio no cumplen con las establecidas en el PBC, tal como se ha dejado constancia en el Informe del Comité de Evaluación.

Asimismo, el denunciante manifiesta ***< llama la atención como pese a presentar precios más bajos y cumplir con las especificaciones técnicas han sido adjudicadas empresas con precios más elevados, entre ellas las de AO POTI S.A. y LADERO PARAGUAYO S.A>***

Por su parte la Entidad Convocante indica que independientemente a que una oferta tenga el precio más bajo, si el bien o servicio no cumple con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, esta oferta pasa a ser desestimada a razón de no con cumplir con los criterios técnicos, no puede ser considerada como la mejor oferta evaluada y mucho menos podría ser recomendada para una adjudicación. Que la Convocante se ratifica en el Informe elaborado por el Comité de Evaluación en todos sus términos.

Y como último punto menciona el denunciante ***< Un ejemplo claro es la adjudicación del ítem 1- TRAJE CAMUFLADOS a la empresa AO POTI, la cual primeramente, debía ser de adjudicación simultánea, siendo adjudicado el 100 % a la mencionada empresa por supuestos incumplimientos de las especificaciones técnicas por parte de mi empresa y de las demás participantes. Basta con que la DNCP realice una comparación entre las especificaciones técnicas y la muestra presentadas por mi empresa para constatar que la misma cumple con lo requerido por la convocante.>***

Que la Entidad Convocante señala que la adjudicación en simultáneo es una opción de adjudicación, en el caso de que existan más de una oferta que cumpla con todos los requisitos y criterios de evaluación y no una obligación para la adjudicación.

Asimismo, menciona que del Informe de Evaluación de fecha 15 de enero del corriente que se encuentra publicado en el Portal, se constata que solo la oferta de la Firma AO POTI S.A., cumple con todos los criterios técnicos como para ser adjudicada en el ítem I - Traje Camuflado.

Que el Comité de Evaluación ha realizado una comparación pormenorizada y bien detallada de las muestras presentadas por los oferentes y se puede observar lo mencionado en el Informe de Evaluación, adjunta además el comité, fotos de las muestras presentadas por los oferentes, por tanto el Comité de Evaluación, bajo su exclusiva responsabilidad y independencia de criterio, ha evaluado las ofertas y las muestras presentadas por los potenciales oferentes, recomendando la adjudicación de las ofertas que han cumplido a cabalidad con los requerimientos del PBC.

Por tanto, concluimos mencionando en lo que respecta a las supuestas irregularidades resaltadas por el denunciante que no encontramos indicios de los supuestos hechos irregulares mencionados en la presente denunciada.

Por todo lo expuesto, es importante citar que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es —según Salvador Villagra Maffiodo— *la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente*.

A más de ello, ha quedado claro de los términos de la denuncia y documentos respaldatorios que el denunciante es un oferente que ha participado del presente procedimiento a contratación.

En este sentido, cabe resaltar que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación.

Cabe destacar que, la **protesta** se encuentra regulada en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051. Asimismo, es reglamentado por el **Decreto N°2992/19** ***"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2051/2003 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N°3439/2007"*****,** *ART. 129° De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias.*

Así también, se señala que se encuentra vigente la **Resolución DNCP N°572/20** ***"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N°5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".***

En ese sentido, recomendamos al denunciante que esté pendiente de las resultas del procedimiento de protesta instruido mediante la Resolución DNCP N°1087/21 y con base a todo lo expuesto corresponde ordenar el cierre del Caso N°212/21, en virtud a lo dispuesto en el art. 147 del Decreto N°2.992/19.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[1] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. MACARENA MEDINA VARGAS
Jueza Instructora Dpto. Investigaciones - DNCP

ABG. MA. EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica – DNCP.

[1] **Decreto N° 3442 de fecha 09/03/2020, Resolución Secretaria de la Función Pública N° 146/2020.**